

443
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERIKA MARIA DEL PILAR SANCHEZ CHAIRE

ASESOR DE TESIS :
LIC. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO

MÉXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

264313



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A LA VIDA.

GRACIAS A LA VIDA QUE ME HA DADO TANTO
ME DIO DOS LUCEROS, QUE CUANDO LOS ABRO
PERFECTO DISTINGO LO NEGRO DEL BLANCO EN
EL ALTO CIELO SU FONDO ESTRELLADO Y EN LAS
MULTITUDES EL HOMBRE QUE AMO.

GRACIAS A LA VIDA ME HA DADO EL SONIDO Y EL
ABECEDARIO CON EL LAS PALABRAS QUE PIENSO
Y DECLARO MADRE, HERMANO, AMIGO Y LUZ
ALUMBRANDO LA RUTA DEL ALMA DEL QUE YO
AMO.

GRACIAS A LA VIDA ME DIO EL CORAZON QUE
AGITA SU MARCO CUANDO MIRO EL FRUTO DEL
CEREBRO HUMANO, CUANDO MIRO AL BUENO
TAN LEJOS DEL MALO, CUANDO MIRO EL FONDO
DE SUS OJOS CLAROS.

GRACIAS A LA VIDA ME HA DADO LA RISA Y ME
HA DADO EL LLANTO ASI YO DISTINGO, DICHA DE
QUEBRANTO LOS DOS MATERIALES QUE FORMAN
MI CANTO, EL CANTO DE TODOS QUE ES MI
PROPIO CANTO.

GRACIAS A LA VIDA. GRACIAS A LA VIDA.

A DIOS.

GRACIAS SEÑOR POR SER EL EJE QUE ME MUEVE, POR HACER DE MI TU SIERVA FIEL, POR TENER TAN LINDOS PROYECTOS PARA MI Y POR ENCAMINARME EN ESTE DURO ANDAR.

GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE DE MI VIDA, DISFRUTAR DIA A DIA DE TODO LO CREADO POR TI, PERO SOBRE TODO, GRACIAS POR PERMITIRME SER TU HIJA.

A MIS PADRES.

POR ESE AMOR, CARIÑO Y APOYO QUE ME HAN TENIDO A TRAVES DE TODOS ESTOS AÑOS, QUIERO QUE SEPAN QUE EL PREDICAR CON EL EJEMPLO, DE SER RECTOS, RESPONSABLES Y TRABAJADORES SON UNAS DE TANTAS COSAS QUE ADMIRO DE USTEDES, HEMOS TENIDO TIEMPOS DIFICILES, PERO SUPERABLES, REALMENTE HE ENCONTRADO EN USTEDES A UNOS GRANDES AMIGOS Y QUIERO COMPARTIR CON USTEDES ESTE TRABAJO, PORQUE TUVIERON MUCHO QUE VER PARA QUE YO PUDIERA LOGRARLO. MI MAS SINCERO RESPETO Y AGRADECIMIENTO POR DARME LA HERENCIA MAS VALIOSA DE LA VIDA, QUE ES MI ESTUDIO PROFESIONAL.

MAMITA:

ESTO NO LO HUBIERA PODIDO LOGRAR SIN TODO TU APOYO Y AMOR. GRACIAS POR DARMELA VIDA, POR ACOMPAÑARME EN ESAS INMEMORABLES DESVELADAS, POR TUS VALIOSOS EJEMPLOS Y POR SER MI MEJOR COMPAÑERA Y AMIGA. TE QUIERO.

PAPITO:

QUE DECIRTE A TI, MI GRAN AMIGO, NUNCA PODRE PAGAR TODO LO QUE HAS HECHO POR MI, ¿PENSABAS QUE NO LO LOGRARIAMOS VERDAD? PUES TE EQUIVOCASTE PORQUE TENIENDO TU GRAN EJEMPLO SIEMPRE ENFRENTA DE MI, COMO PODIA FALLARTE ADEMAS COMO OLVIDAR LO QUE ALGUNA VEZ ME DIJISTE "VOLTEA TU CARTA AL CIELO Y ENCONTRARAS A DIOS, PERO RECUERDA QUE EL PEOR DE LOS DEFECTOS ES LA INGRATITUD".

A MIS ABUELITOS ADRIAN (Q.e.p.d.) Y FELIPA.

GRACIAS POR HACER DE MI INFANCIA Y JUVENTUD UN SUEÑO HECHO REALIDAD, ASI COMO DE MI VIDA TODO UN CUENTO DE HADAS POR DARMELA SUS MEJORES MOMENTOS Y SUS SABIOS CONSEJOS POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO, ABUELITA ESPERO HABER REALIZADO UNA DE TUS ILUSIONES Y HABER CUMPLIDO MI META, ABUELITO AUNQUE NO ESTES FISICAMENTE CONMIGO TE LLEVO SIEMPRE EN MI CORAZON, ESTE TRABAJO ES DE USTEDES.

NUNCA TE OLVIDARE. LOS QUIERO.

A MI ABUELITO ADOLFO..

GRACIAS POR TU CARIÑO, APOYO MORAL Y ESPIRITUAL POR TUS PALABRAS DE ALIENTO Y CONSEJOS QUE ME HAS BRINDADO SIEMPRE.

EN MEMORIA DE MI ABUELITA LUCYNA. (Q.e.p.d.).

POR ESOS CONSEJOS QUE NUNCA OLVIDARE, POR TU SABIDURIA Y
TUS PALABRAS DE ALIENTO.

GRACIAS.

A MI HERMANO ADRIAN Y A SU ESPOSA TERE.

GRACIAS POR SER MI EJEMPLO A SEGUIR, POR TODO SU APOYO Y AMOR,
ESPERO NO HABERLOS DEFRAUDADO, RECORDARE SIEMPRE ESOS ANIMOS
QUE ME DABAN PARA SEGUIR LUCHANDO, POR SU INVALUABLE AYUDA Y
PORQUE NO ME DEJARON SOLA PARA LOGRAR ESTA META.

A MIS PEQUEÑOS AMORES:

ERICK ALAN, ALEJANDRA, ADRIAN AARON Y
CHRISTOPHER MICHAEL

PARA QUE SEA UN EJEMPLO A SEGUIR Y LUCHEN
DIA A DIA POR SER LOS MEJORES, LOGRANDO
REALIZAR TODOS SUS ANHELOS Y METAS.

LOS QUIERO MUCHO.

A CESAR ALEJANDRO ANGELES GOMEZ.

ESPERANDO QUE ALGUN DIA LOGRES UNA META COMO ESTA, QUE
LUCHES DIA A DIA CON ESPIRITU CREATIVO Y DEDICACION, PORQUE
SOLAMENTE CON UNA LUCHA TENAZ SE LOGRAN LAS GRANDES
COSAS QUE LA VIDA PUEDE OFRECERNOS.

A MI FUTURO BEBE:

DEDICO MUY ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO AL PEQUEÑO SER QUE LLEVO EN MIS ENTRAÑAS Y QUE ESPERO ALGUN DIA SIRVA DE EJEMPLO PARA QUE SEA UN TRIUNFADOR EN LA VIDA.

MI PEQUEÑITO NUNCA OLVIDES QUE TU ESPERA FUE TAN DESEADA PARA TU PAPI Y PARA MI, QUE FUISTE MOTIVO PARA QUE SIGUIERA LUCHANDO PARA CONCLUIR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

TE QUIERO MUCHO BEBE.

GRACIAS.

A MI GRAN AMOR: MI ESPOSO.

A TRAVES DE TODO ESTE TIEMPO DE CONVIVENCIA, MIS MEJORES MOMENTOS HAN SIDO CONTIGO, HEMOS REIDO, LLORADO Y SUFRIDO JUNTOS, EN LAS BUENAS Y EN LAS MENOS BUENAS A MI LADO SIEMPRE HAS ESTADO, ME AGRADADAS COMO ERES, ESTA CONVIVENCIA DE TANTOS AÑOS ME HA PERMITIDO APRECIARTE Y RESPETARTE.

ESTA META ES TUYA, POR FORMAR PARTE DE MI, NO TENGO PALABRAS PARA AGRADECERTE TODO EL AMOR Y EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE HAS TENIDO CONMIGO ESPERO QUE CAMINEMOS JUNTOS POR MUCHO TIEMPO MAS DE LA MANO COMO HASTA HOY.

POR TODO LO QUE ENCIERRA NUESTRA AMISTAD Y NUESTRO CARÍÑO, QUIERO DECIRTE QUE TE QUIERO Y TE DEDICO ESTE TRABAJO CON TODO MI AMOR.

GRACIAS HUGO.

TE AMO.

ES UN ORGULLO AGRADECER CON SINCERIDAD EL APOYO RECIBIDO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA FORMA HICIERON POSIBLE LA CONSECUION DE UNO DE MIS MAS GRANDES ANHELOS. ASIMISMO QUIERO RESALTAR LA AYUDA INCONDICIONAL DE EDGAR Y LETY ANGELES Y EN ESPECIAL DE MARIA ITURRIBARRIA, DE LAS FAMILIAS CASTAÑEDA CHAIRE, RANGEL COLIN Y ANGELES GOMEZ QUIENES HAN SIDO PILAR IMPORTANTE PARA LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ENEP ARAGON.

GRACIAS PORQUE EN TI PUDE REALIZAR UNA META, QUE ES MI CARRERA PROFESIONAL.

GRACIAS TAMBIEN A TODOS LOS PROFESORES QUE PARTICIPARON A TRAVES DE LA IMPARTICION DE CLASES EN ESTE PLANTEL.

MUCHAS GRACIAS.

LIC. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO.

POR TODA LA AYUDA QUE ME BRINDO POR MEDIO DE SU ASESORIA AL TRABAJO DE INVESTIGACION POR SU APOYO INCONDICIONAL PARA LA REALIZACION DE MI TESIS.

MI MAS SINCERA Y AMPLIA GRATITUD.

LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ.

LE AGRADEZCO INFINITAMENTE TODO SU APOYO, ATENCION Y AMABILIDAD.

A LOS LICENCIADOS LANDEROS CAMARENA, ZARATE DIAZ Y CASTILLO PATT.

GRACIAS CON SINCERIDAD POR EL APOYO RECIBIDO.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

DIVISION DEL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION

1.1. DEL PODER LEGISLATIVO. DEFINICION.....	2
1.2. CONGRESO DE LA UNION.....	2
1.3. SISTEMA BICAMARAL.....	3
1.3.1. CAMARA DE DIPUTADOS.....	3
1.3.2. CAMARA DE SENADORES.....	6
1.4. EL PROCESO LEGISLATIVO.....	7
1.5. FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.....	9
1.6. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO.....	23
1.7. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION.....	27
1.8. NUEVA CONFORMACION DEL CONGRESO.....	32
1.2. DEL PODER EJECUTIVO. DEFINICION.....	32
1.2.1. EL EJECUTIVO UNIPERSONAL.....	33
1.2.2. REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	33
1.2.3. LA NO REELECCION.....	34
1.2.4. FALTAS, RENUNCIA Y PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA... ..	34
1.2.5. DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA PARLAMENTARIO Y EL PRESIDENCIAL.....	36
1.2.6. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	37
1.2.7. FACULTADES METACONSTITUCIONALES.....	46
1.2.8. NUEVO PRESIDENCIALISMO.....	48
1.3. DEL PODER JUDICIAL. DEFINICION.....	48
1.3.1. CONFORMACION.....	48
1.3.2. BASES CONSTITUCIONALES.....	49

CAPITULO II

REFERENCIAS HISTORICAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A).- EXTRANJERAS.

2.1. INGLATERRA.....	51
2.2. FRANCIA.....	57
2.3. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	65

B).- MEXICANAS.

2.4. LA CONSTITUCION DE CADIZ 1812.....	77
2.5. EL IMPERIO DE ITURBIDE.....	78
2.6. CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.....	79
2.7. LA CONSTITUCION DE 1836.....	79
2.8. ACTA DE REFORMAS DE MAYO DE 1847.....	80
2.9. LA CONSTITUCION DE 1857.....	80

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1. ESTRUCTURA Y FUNCIONES.....	84
3.1.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	84
3.1.2. TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL.....	90
3.1.3. TRIBUNALES COLEGIADO Y UNITARIO DE CIRCUITO.....	92
3.1.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ART. 100).....	95
3.1.5. JUZGADOS DE DISTRITO.....	96

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

4.1. ORGANO ENCARGADO DE REFORMAR LA CONSTITUCION.....	99
4.2. INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION.....	100
4.3. MOTIVOS QUE ORIGINARON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	101
4.4.SISTEMA PARA DESIGNAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	103
4.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	104
4.6. EL TRIBUNAL ELECTORAL.....	107

PROPUESTAS:

ORGANOS QUE PARTICIPAN EN LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION.....	110
SISTEMA NUEVO PARA REFORMAR LA CONSTITUCION.....	111
ELECCION DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	111
INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	112
CREACION DE LA COMISION CONJUNTA SCJN-CONSEJO DE JUDICATURA...	112
CONCLUSIONES.....	115

FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

DOCTRINA.....	117
LEGISLACION.....	118
ECONOGRAFIA.....	118

INTRODUCCION

El poder constituyente creó en 1917, a través de la Constitución al Estado mexicano, con una estructura orgánica muy importante, que se traduce mas que en una división de poderes, en una colaboración de funciones de carácter ejecutiva, legislativa y judicial; sin embargo, también creó un poder ejecutivo fuerte que constitucional y metaconstitucionalmente han exaltado tanto a la figura del Presidente de la República, a tal grado que podemos afirmar que México corre la suerte de las decisiones de un hombre, nuestro país está en las manos de un hombre.

Las posturas de servilismo de los poderes legislativo y judicial, hacia el ejecutivo, de los gobernadores de los Estados, el juego que tiene el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de sus tropiezos en estos últimos tiempos; la imposición de miembros de su gabinete ineptos, sin experiencia y corruptos, poco a poco han ido hundiendo a México.

Debido a ello, nos surgió la inquietud de escribir sobre el tema que nos ocupa, con el propósito de analizar las reformas constitucionales que modificaron algunos aspectos importantes del Poder Judicial Federal, observar si las mismas obedecen a una realidad y si han sido positivas para el país.

Asimismo, es menester culminar con algunas propuestas tendientes a que el Poder Judicial Federal, sea verdaderamente autónomo, vigoroso y digno, para ello, es menester que los poderes de la unión mantengan un equilibrio, que haya una colaboración auténtica y eficaz, y que exista una eficiente administración de justicia, para que consecuentemente se de la democracia en nuestro país.

Para la elaboración del presente trabajo, se utilizó el Método científico, así como varios procedimientos como el análisis, la síntesis, el sistemático, el deductivo, el histórico y el comparativo.

CAPITULO I

**DIVISION DEL SUPREMO PODER DE
LA FEDERACION.**

CAPITULO I DIVISION DEL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION

El poder público del Estado es uno, no se puede dividir, en tal virtud no existen tres poderes, son tres funciones que realizan por disposición constitucional los tres órganos del Estado.

Como se puede observar el nombre del capítulo primero se denomina División del Supremo Poder de la Federación, y así lo intitula la Carta de Querétaro y, ya mencionamos que el poder no se puede dividir, es indivisible, en lo que respecta al término "supremo", está mal utilizado, la única "suprema" es la Constitución, y el pueblo es "soberano"; sin embargo, equivocadamente desde hace mucho tiempo hemos utilizado la terminología anterior.

1.1. DEL PODER LEGISLATIVO

Una de las funciones en que se desarrolla la actividad de imperio del Estado consiste en la Legislativa, que implica la elaboración de la ley, desde su perspectiva jurídica, con sus elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad.

El poder legislativo es el órgano del Estado encargado de llevar a cabo aquella función pública que consiste en elaborar la ley, a través del Congreso compuesto como veremos por dos Cámaras que constitucionalmente tienen la encomienda de realizar el proceso legislativo.

1.2. EL CONGRESO DE LA UNION.

Respecto a este órgano dice Don Ignacio Burgoa Orihuela, "que el Congreso de la Unión es el organismo bicamaral en el que se deposita el poder legislativo federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas, abstractas e impersonales llamadas en sentido material"¹.

¹Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1970 p.616.

Se le ha denominado Congreso de la Unión, Congreso Federal, o como alude la Constitución "Congreso General", y es un órgano creado por la Carta Magna, con funciones administrativas, jurisdiccionales pero fundamentalmente legislativas. Ahora bien el Congreso depositario del poder legislativo se divide en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

1.3. SISTEMA BICAMARAL.

Este sistema quiere decir que en México existen dos Cámaras: La de Diputados y la de Senadores, también se le ha denominado a la primera Cámara Baja y a la segunda Cámara alta sobre la base de representación proporcional al número de habitantes y el Senado compuesto por dos representantes de cada Estado.²

1.3.1. CAMARA DE DIPUTADOS.

Constitucionalmente las Cámaras están organizadas. Dice el artículo 51 de la Ley Fundamental: "La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente".

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

ARTICULO 55. - de la Constitución dice que:

"I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos"; como consagra nuestra propia Constitución, los ciudadanos mexicanos son aquellos hombres y mujeres que hayan cumplido los 18 años y que tengan personalidad jurídica, asimismo, el ciudadano que resulte electo diputado tendrá todas las responsabilidades jurídicas a las que se haga acreedor en ejercicio del cargo.

Como es de imaginarse ningún cargo público puede aceptar como depositario a una persona menor de edad por no contar con la personalidad jurídica antes aludida y por tanto, tampoco puede serlo una persona que no cuente con un modo honesto de vida,

² Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 24 Ed. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 270.

estimando lo anterior como honesto todo aquel trabajo, profesión u oficio considerados como tal por las leyes.

Otro de los requisitos consiste en ser mexicano por nacimiento, esto tiene una base meramente nacionalista y soberana, ya que como sabemos la soberanía le pertenece al pueblo y éste es el encargado de vigilar su cuidado, por tanto los representantes de los poderes de la unión tendrán que ser nacionales y parte de esta soberanía nacional, ya que la misma Constitución, máxima expresión de la soberanía, es rígida al consagrar que ninguno de los miembros de los poderes de la unión ni del Ejército o Fuerza Aérea serán de nacionalidad extranjera, ni aún aquellos que sean mexicanos por naturalización.

"II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección";

Con respecto a este requisito, el argumento esgrimido es el de la madurez intelectual de la cual deberían gozar las personas a esta edad, claro que en ningún caso la ley podrá fijar cual será la edad ideal para considerar a un sujeto maduro mentalmente, pero en este caso, nuestra Constitución nos marca un margen, que será el mínimo que en la mayoría de los casos es visiblemente superado, ya que es difícil que una persona tan joven sea propuesta por cualquier partido político a esta edad; más tampoco será regla, ya que a través de la historia se ha dado este fenómeno.

Se piensa que se estableció la edad de veintiún años para fungir como Diputado, para darle oportunidad a la participación política de la juventud, porque si nos atenemos en cuanto a la madurez, a la opinión que da la psicología, muchos profesionales de esta ciencia han determinado que el ser humano empieza a madurar a los veinticinco.

"III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella".

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Este requisito reviste mucha importancia porque si nuestro objetivo es presentar a una población determinada al candidato y luego, en su caso, al Diputado, será necesario que esta persona conozca las necesidades y problemas existentes en ese lugar, ya que no es posible hablar de problemas que nunca hemos visto y representar los ideales de gente con la que no nos identificamos y de un territorio que no conocemos. Hay una salvedad en cuanto a la vecindad, esta es que en ocasiones los representantes de determinado lugar se han ausentado de éste por razones de índole profesional pero no significa que estén ajenos a ellos, por tanto bastará residir por seis meses como mínimo para que esta vecindad les sea respetada.

"IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella".

Anteriormente se mencionó que una de las actividades prohibidas para los miembros del Congreso era el desempeñar cargos distintos en la Federación porque no es conveniente que se de una duplicidad de funciones, más sobre el particular hablaremos ampliamente al analizar la siguiente fracción.

"V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el de los ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y los Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades respectivas jurisdiccionales si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección".

Sobre el particular se va a restringir la candidatura a los Gobernadores, Secretarios de Estado y Subsecretario, a los Jueces federales y a los Magistrados por razones de duplicidad en el cargo, además de evitar el abuso de atribuciones que una persona puede tener sobre determinada jurisdicción, ya que si la ejerció durante determinado tiempo con algún cargo y tiene la oportunidad de seguirla disfrutando aún en otro, esto se prestaría para una acumulación de intereses y estaríamos hablando de crear una situación que podría dar origen a problemas de corrupción, negligencia o de la comisión de algún delito, si bien no es la intención inmediata de determinada persona, se puede dar por el transcurso del tiempo en el poder, ya sea local o federal.

"VI. No ser ministro de algún culto religioso, y³: este impedimento fue inspirado en base a la separación Iglesia Estado, además por la política laica de nuestro sistema jurídico el cual marca la restricción que tiene la Iglesia sobre asuntos que competen solamente al Estado en ejercicio de sus funciones. Es por todos conocida la aparente reconciliación del Estado con la Iglesia, pero esto de ninguna manera será motivo para que la suprema ley le permita a los organismos eclesiásticos, postular a alguno de sus miembros para cargos de elección popular ya que en caso de hacerlo se estaría violando la Constitución.

"VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades, que señala el artículo 59.constitucional".

1.3.2. CAMARA DE SENADORES

En Grecia una organización llamada "Eclesia", es el antecedente del Senado. Eran asambleas de ancianos encargados de deliberar sobre asuntos de importancia y organizaban las formas en que los gobernantes debían actuar también eran emisores de las leyes que debían ser observadas por el pueblo. Debían poseer enorme Sabiduría y excelente reputación. "Es en la República cuando es considerado como el valuarte de las tradiciones romanas, su función mas importante era la de rectificar las leyes y la de administrar las provincias (supervisar, vigilar y dar informe al cónsul)"³.

³Bravo Valdés, Beatriz, Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano, 13ª. Ed. Editorial PAX, México, 1988, p.41.

Todas nuestras constituciones adoptaron el Senado, con excepción de la 1857 que fue suprimido y restablecido hasta la Presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada. Nuestra Carta fundamental en su artículo 56 dice:

"La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán asignados según el principio de votación mayoritaria y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La Senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del Partido Político que, por si mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate".

"Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Ley establecerá las reglas y las fórmulas para estos efectos". "La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años".

REQUISITOS PARA SER SENADOR

Dice el artículo 58 constitucional que "para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la elección", y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Creemos que varía la edad por la madurez que deben tener este tipo de representantes.

1.4. EL PROCESO LEGISLATIVO

La función Legislativa formalmente hablando la lleva a cabo el Poder Legislativo, a través del Congreso, el que se divide en dos Cámaras. Los artículos 71 y 72 Constitucionales se refieren al Proceso Legislativo. El 71 faculta a determinados órganos del Estado a iniciar Leyes: Al Ejecutivo, a los Diputados y Senadores al Congreso, así como a las Legislaturas de los Estados.

El artículo 72 señala el Proceso Legislativo, mismo que simplificaremos:

"a) La iniciativa ya la mencionamos, agregando que cabe aclarar que debido a que en

México tenemos un sistema bicameral, las iniciativas llegan a una de las dos cámaras, la cual recibe el nombre de Cámara de origen, cuando ésta estudia y aprueba el proyecto de ley, lo envía a la otra Cámara a la que se le llama "revisora".

"b) TURNO.- Cuando una iniciativa es recibida en la Cámara de origen, se envía, para su estudio, a la Comisión que corresponda, según el tema de la iniciativa".

"c) DICTAMEN.- La Comisión encargada del estudio de la iniciativa tiene que elaborar un dictamen de la misma, en donde exponga las consideraciones que al respecto se lleven a cabo, así como las modificaciones, si las hubiere. En el dictamen se incluirá el proyecto de decreto o de Ley."

"d) LECTURAS.- Los dictámenes se presentan, dándoles lectura ante el pleno de la Cámara, para que todos los integrantes se enteren de las consideraciones de la Comisión y las posibles modificaciones".

"e) DISCUSION.- Consiste en el debate que normalmente existe entre los diputados o senadores de diferentes partidos, con respecto a la iniciativa y su dictamen. Pueden inscribirse los oradores que así lo deseen, para exponer sus argumentos tanto a favor, como en contra".

"f) APROBACION .- Posteriormente, la Cámara da su asentimiento o conformidad a una iniciativa por medio del otorgamiento del voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes. Obtenida la aprobación de la Cámara de origen, el proyecto deberá ser remitido a la Cámara revisora para su discusión, y en caso de también ser aprobada se envía al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación".

"g) SANCION.- Es el acto por el que el Presidente de la República manifiesta con su firma, su conformidad con una iniciativa aprobada por las Cámaras, pero bien no pueden estar de acuerdo con ella (Derecho de veto), en cuyo caso la iniciativa será devuelta a la Cámara de origen con las observaciones que el Ejecutivo hubiese realizado".

"h) PROMULGACION Y PUBLICACION.- En el supuesto de que el proyecto de ley obtenga la sanción del Presidente de la República, la ley es promulgada, es decir, se da

a conocer a quienes deben cumplirla o para que una ley sea obligatoria es necesario poner al alcance del gobernado su texto, mediante su impresión en el Diario Oficial de la Federación”.

“i) INICIACION DE LA VIGENCIA.- Se refiere al momento en que la Ley empieza a tener fuerza obligatoria. Para determinar la fecha a partir de las cuales las leyes entran en vigor, existen dos sistemas:

“SUCESIVO: Las leyes surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En los lugares distintos del que se publique, se necesita además del tiempo mencionado, un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción”.

“SINCRONICO: Las leyes surten sus efectos el día que el propio ordenamiento determine, siempre y cuando ya se hubiere realizado su publicación”⁴.

En términos generales estos son los pasos que se dan para elaboración de la ley, y vemos la colaboración entre el Ejecutivo-Legislativo, a pesar de que la mayoría de las iniciativas de ley provienen del Ejecutivo.

1.5. FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara Baja tiene varias facultades, que se han clasificado en:

1.5.1. FACULTADES ELECTORALES.

Estas se desprenden del Artículo 74, Fracción I, de la Constitución.

ARTICULO 74: Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“I.- EXPEDIR EL BANDO SOLEMNE PARA DAR A CONOCER EN TODA LA REPUBLICA LA DECLARACION DE PRESIDENTE ELECTO QUE HUBIERE HECHO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....”.

⁴ REVISTA QUORUM. Publicación del Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. 2ª. Epoca. Año VI. No.50. febrero, México, 1997.pp 8, 9 y 10

Esta facultad le permite a la cámara erigirse en colegio electoral para calificar la elección popular del Presidente Constitucional, así una vez que la Sala superior del Tribunal declare válida la elección del Presidente de la República y reconozca al candidato ganador por mayoría absoluta en las elecciones que no haya ningún impedimento y se hubieren agotado los recursos de impugnación o inconformidad, esta sala notificará a la mesa directiva de la cámara para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta mesa directiva ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del bando solemne a que se refiere esta fracción.

Vemos que por lo que se refiere a la citada fracción es la única facultad en materia electoral de la que goza la Cámara de Diputados, tan sólo se dispondrán el personal que tendrán a cargo el bando solemne, pero esta cámara tendrá otras actividades con respecto al Instituto Federal Electoral y a las elecciones que se lleven a cabo en el territorio nacional ya sean federales o locales.

1.5.2. FACULTADES ADMINISTRATIVAS.

El Legislativo no solo crea la ley, sino también tiene funciones administrativas.

II.- VIGILAR, POR MEDIO DE UNA COMISION DE SU SENO, EL EXACTO DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

III.- NOMBRAR A LOS JEFES Y DEMAS EMPLEADOS DE ESA OFICINA

Observamos cómo existen otras funciones incluso hasta jurisdiccionales, que en este caso la Constitución otorga al Legislativo, a través de la Cámara de Diputados exclusivamente.

Una de las principales funciones de la Cámara de Diputados es realizar el examen de la cuenta pública federal, que consiste en revisar si tanto el gobierno federal como el Gobierno del Distrito Federal se han ajustado, al ejercer el gasto público, a los criterios y objetivos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la propia cámara con un año de anterioridad. Esta labor tiene un carácter eminentemente técnico-contable que exige para su cabal realización de conocimientos técnicos que sería prevista la creación de un órgano técnico dependiente de la Cámara de Diputados encargado de realizar la revisión de la cuenta pública del gobierno federal y del Gobierno del Distrito Federal. Ese órgano es la Contaduría Mayor de Hacienda.

Si bien la Contaduría Mayor tiene autonomía técnica para realizar sus tareas la propia Constitución señala en la fracción II del artículo 74, que la Cámara de Diputados tendrá la facultad exclusiva de vigilar a aquella en el desempeño exacto de sus funciones, por medio de una comisión de su seno. Dicha comisión es la de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, prevista en los artículos 42, 43, 44 y 51 de la LOC, si bien este último artículo remite a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda (LOCMH) en todo lo que se refiere a la normatividad que regula a la comisión que comentamos”

Al ser una comisión “ordinaria”, su integración está regida por las normas generales que ya revisamos cuando estudiamos las comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los artículos 43 47 y 48 de la LOC. Sus facultades, en cambio, se encuentran enumeradas en el artículo 10 de la LOCMH, entre las cuales encontramos las siguientes:

- a) Recibir de la Comisión Permanente la cuenta pública del gobierno federal y del Departamento del Distrito Federal, y turnarla a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- b) Ordenar a esta última la práctica de visitas, inspecciones y auditorías relacionadas con la revisión de la cuenta pública.
- c) Presentar a la Comisión de Presupuestos y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados el informe previo que le remita la Contaduría Mayor de Hacienda.
- d) Presentar a la Cámara de Diputados el informe que rinda la Contaduría Mayor sobre el resultado de la revisión de la cuenta pública recibida el año anterior.
- e) Someter a la consideración de la Cámara de Diputados el presupuesto anual de la Contaduría Mayor.
- f) Estudiar y aprobar, en su caso, el ejercicio del presupuesto mensual y revisar las cuentas anual y mensual de la Contaduría Mayor.
- g) Establecer la organización y expedir el Reglamento Interior de la contaduría Mayor.
- h) Proponer a la Cámara de Diputados la terna para el nombramiento del contador mayor de Hacienda, el nombramiento del personal de confianza y la remoción de ambos.
- i) Autorizar el nombramiento y remoción de los trabajadores de base.
- j) Ser el conducto de comunicación entre la Cámara de Diputados y la Contaduría Mayor de Hacienda.

- k) Interpretar la LOCMH y su reglamentos para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del reglamento interior.
- l) Dictar las medidas que estime necesarias para que la Contaduría Mayor cumpla sus funciones.

En la actualidad, la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda está presidida por un diputado de la oposición, lo cual significa un experimento interesante que todavía está por mostrar sus resultados en términos de una mayor eficiencia del control parlamentario sobre el ejercicio del presupuesto federal”.⁵

Asimismo, la Cámara a través de la mecánica que establezcan las diversas fracciones parlamentarias PRD, PAN, PVEM, PT, PRI, nombra a las comisiones y demás empleados de dicho cuerpo colegiado.

“Después de la Reforma Política de 1977, se adicionó el artículo 70 para que el congreso pudiera expedir su propia Ley Orgánica, para autoestructurarse ella misma y así pues se dió un gran paso en cuanto a la organización interna de la propia cámara de diputados. Esta Ley fue una realidad tangible en poco tiempo junto con el reglamento respectivo mismos que dada su naturaleza no están sujetos al derecho de veto que goza el Jefe del Ejecutivo ni a su promulgación. La Ley en cuestión establecía la organización interna del congreso y por ende de cada una de sus cámaras; por lo que respecta a la de diputados se consagra el incremento del número de integrantes y por consiguiente pone de manifiesto la necesidad de que esta nueva asamblea por las características mismas de su nueva estructura aún necesitará una organización administrativa más eficiente y cuidadosa.”

Esto mismo pensaron los legisladores al justificar en su exposición de motivos que la ley orgánica y el reglamento eran necesarios porque:el legislador debe contar con un instrumento ágil y claro que regule el procedimiento de sus actividades en la cámara, que establezca con precisión las reglas de su funcionamiento y los métodos de trabajo.”

“Producto de esta reforma propuesta por el ejecutivo se tradujo no sólo en la creación de una Ley Orgánica del Congreso General y en su Reglamento Interno sino en la adición al

⁵ Serna de la Garza, José Ma Derecho Parlamentario, Editorial MC, Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1997. Pp. 24 y 25.

artículo 77 constitucional de tal reforma misma que se traduce en facultades administrativas para las cámaras.

"El artículo 77 constitucional dice: Cada una de las cámaras pueden, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma y
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir vacantes de sus respectivas miembros.

"En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos bajo el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que les hubieren correspondido."

"El anterior precepto es clara muestra de la facultad de auto estructuración administrativa de las propias cámaras, como lo ordena la fracción III del artículo 74 de la Constitución que analizamos en todo el capítulo.

Por tanto y a manera de conclusión el Poder Legislativo tiene facultades administrativas contenidas en el artículo 73 y las cámaras también tienen, la de diputados en las fracciones II y III del artículo 74 al igual que en el artículo 77 todos ellos en nuestra Constitución."⁶

⁶ Corrales Andrade, Claudia. Tesis Profesional "La ilegitimidad de las Partidas Secretas en la fracción IV. Párrafo Tercero del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, ENEP, Aragón, 1997, pp.60,61.

1.5.3. FACULTADES FISCALIZADORAS

El artículo 74, fracción IV de la Constitución dice:

Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos, y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Esta fracción nos habla precisamente de la comprobación del presupuesto de egresos y la revisión de la cuenta pública, tal presupuesto es una consecuencia de la Ley de Ingresos misma que elaborará la Secretaría de Hacienda para dar a conocer a la Cámara la obtención de recursos de los que se hará derivados de las contribuciones de contribuyentes, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos que se encuentran regulados por el Código Fiscal de la Federación que las define y las describe en su artículo 2º. Una vez hecha la Ley de Ingresos se procederá a designar la manera en la que la Federación las gastará, es decir la ley establecerá la percepción de los ingresos provenientes del monto de los impuestos que ella misma fijará con base en los criterios económicos vigentes y el presupuesto de egresos fijará los montos que deben ser entregados a los poderes de la unión para el ejercicio de las actividades propias de éstos y con fundamento en los programas y actividades que tiendan a desarrollar. Estos

ordenamientos sólo estarán vigentes durante el ejercicio fiscal para el que fueron creados, así, cada año la ley y el presupuesto serán diferentes, por tanto la elaboración de éstas y su vigencia tendrán fecha exacta con el propósito de no alterar el calendario fiscal existente.

Corresponde al Ejecutivo Federal elaborar una ley de ingresos y un Presupuesto de Egresos, esto lo hará a través de las dependencias a su cargo que se encargan de la administración de las actividades propias de su competencia, de esta manera le corresponde a la Secretaría de Hacienda proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal y de las demás entidades Paraestatales, así como de proyectar y calcular los ingresos del gobierno federal y la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional; por otra parte también y por consecuencia el programa de gasto público federal y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación junto con el del Gobierno del Distrito Federal.

Así el jefe del Ejecutivo mandará a la Secretaría de Hacienda que formule el proyecto de Ley y el Presupuesto de Egresos; pero ésta le tomará consejo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para elaborarlos. Ambos tomarán en cuenta y evaluarán los programas de desarrollo que presenten las Secretarías correspondientes, para que con base en ello se formule el proyecto siguiendo los lineamientos marcados en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de acuerdo al artículo 13. Dicho Presupuesto comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Poderes de la Unión, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, incluyendo a la Procuraduría General de la República y los Organismos Descentralizados; las Empresas de Participación Estatal; de igual manera el presupuesto comprenderá también un capítulo especial, las previsiones de gasto público que deberán de realizar las entidades relacionadas con su propia actividad.

Como se menciona en la Constitución "no podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto...", de esta manera se nos menciona que la ley en caso de proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto; esta previa evaluación y aprobación, deberán agregarse al proyecto de egresos para que se contemplen una modificación a la ley de

ingresos si es que con esta partida se altera el equilibrio presupuestal contemplado anteriormente.

Una vez que la cámara ha aprobado la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, estas entrarán en vigor el día 1 de enero del año en que se trate, pero ésta instalará un órgano de vigilancia y revisión del exacto cumplimiento de los programas que sirvieron como base para la elaboración del presupuesto de egresos, pero para hablar más ampliamente de éste órgano de vigilancia creemos necesario añadir los párrafos subsecuentes de nuestro artículo 74 fracción IV de la Constitución.

"Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;..."

Ya vimos cuales son las actividades de la Contaduría Mayor de Hacienda, por lo tanto nos corresponde señalar que al frente de ella estará el contador mayor que será designado por la cámara quien lo elegirá de una tema propuesta por la comisión de vigilancia y será auxiliado por el subcontador mayor, los directores, los subdirectores, jefes de departamento, auditores, asesores y demás personal que esté debidamente capacitado para desempeñar la principal función de la contaduría, consistente en revisar la cuenta pública.

Esta es a grandes rasgos la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, pero hasta estos momentos no hemos mencionado los criterios en contra que existen en considerar que no le debe pertenecer a la Cámara de Diputados el privilegio de ser ella sola la

encargada de fiscalizar la actividad hacendaría de la Federación, pues según estos criterios, la función la debe realizar el Congreso General, pero no la cámara, así el maestro Emilio Rabasa opina: "Este exclusivismo de la cámara, inquieta y propensa a la discusión fogosa y a la resolución apasionada, en materia que exige reposo y estudio de detalles, no se encuentra en la Constitución de ninguna de las naciones importantes del Continente."⁷ Con esto el maestro nos hace notar que una labor tan importante como la fiscalización hacendaria no debe ser encargada a una cámara que su criterio no cuenta con la seriedad y compromiso necesario para llevarla a cabo y aún va más allá al decir que la única Constitución que otorga tal facultad a una cámara "tan joven" es la nuestra, atacando de manera directa el criterio sustentado por el constituyente de 1977 que fue quien dotó de facultades a la cámara. Lo que no contempla y valora el maestro Rabasa es que con esta reforma se obliga a que todos los gastos públicos hechos por la Federación deben justificar el presupuesto otorgado así como la posibilidad de ser vigilados por un órgano del Poder Legislativo mismo que aprobará sus presupuestos y evaluará los resultados obtenidos. Esta fiscalización hecha por la cámara a través de su contaduría mayor responde al principio de que los tres poderes deben tener un equilibrio entre sí, de esta manera el Poder Legislativo ejercerá un control sobre los otros dos poderes pues no podrán hacer uno indiscriminado del presupuesto, ni dejarán de cumplir los programas con los cuales justifican sus gastos.

En cuanto a las Partidas Secretas, éstas son ilegales en algunos aspectos. Existen violaciones abiertas de la ley en ella, y como observamos en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal no se cumple, ya que nuestras partidas no están sujetas a programa alguno que señale objetivos y metas, y atendiendo a su carácter de secretos sería lógico pensar que si bien se hace mención de la cantidad de estos "Programas de gastos contingentes" contenidos en el ramo 23 y concepto 7300 sería legal que se hiciera de igual manera mención de los programas y objetivos de éste, pero lamentablemente no sólo en este ramo se omite la observancia del artículo 16 ya que de igual manera el ramo 26 que es de "superación a la pobreza" lo omite.

⁷ Rabasa, Emilio. La Constitución y La Dictadura. Estudios Sobre La Organización Política De México. 7^a ed, Ed. Porrúa, México, 1990 pág.236.

Se apoya la idea de que las partidas secretas adolecen de inconstitucionalidad pues conceden al ejecutivo facultades que la Constitución le confiere exclusivamente al Legislativo.

La facultad de aprobar los gastos corresponde a la cámara de diputados, pero la ley le atribuye al presidente el derecho de modificar substancialmente las autorizaciones presupuestales y con ello existen dos legisladores: la cámara que aprueba el decreto y el presidente que lo modifica tanto como desea. Pero la Constitución señala que se deposita el poder legislativo en un congreso, precepto que viene del surgimiento mismo de la idea de la soberanía popular y carácter representativo del Estado pero el uso discrecional de las facultades no son otorgadas por ella, lo que las convierte en violaciones a la ley fundamentalmente realizadas de la manera más impune bajo el argumento de las facultades discrecionales.

Se está de acuerdo en la ilegitimidad de las partidas secretas y se cree en la lesión que sufre el Pueblo cuando la cámara que se supone es fiel guardián de él, aprueba éstas sin discusión ya que a través de los años los presidentes han considerado conveniente contar con éstas, no solamente para canalizar subsidios, sino especialmente para contar con una cobertura que les permita tomar decisiones de gasto por encima del sistema jurídico constitucional del país y, de una manera legal pero ilegítima, redistribuir los fondos en donde mejor convenga a sus intereses.

La afectación de los intereses del pueblo en esta materia, consiste de acuerdo a nuestro punto de vista en que a él corresponde el derecho discrecional de modificar la estructura económica que se inserta en la Constitución, modificando los principios fundamentales en ésta materia lo cual en la reforma de 1977 no sucedió. Este derecho ad - libitum del pueblo, no puede ser transferido o cedido, ya que a él toca la exclusividad de su ejercicio por tanto si ésta se cambia sin contar con su autorización o consulta se convierte en legal y constitucional pero de cierto ilegítimo.

La Cámara de Diputados debería tener a su cargo el control del gasto ya fuera que el presidente contará con el apoyo de la mayoría legislativa o que ésta estuviera integrada por un partido diferente al del jefe del Ejecutivo.

La fiscalización por otra parte debe encontrarse a cargo de un organismo imparcial, no directamente político, dicho de otra forma, independiente de los partidos aunque sí derivado del Poder Legislativo. Para alcanzar un control sobre el gasto que corresponde a criterios democráticos, la cámara de diputados debe asumir enteramente el control presupuestal. Y para lograr la fiscalización es necesario crear un organismo con plena capacidad constitucional para perseguir la transgresión en materia del gasto e ingresos públicos.

El objetivo central de una verdadera forma presupuestaria tendría que ser la recuperación por parte de la Cámara de Diputados del ejercicio soberano de las facultades de decidir el objeto y la cuantía del gasto público y la creación de un sistema abierto de asignaciones de gasto, de tal forma que las organizaciones sociales logren obtener influencia sobre el Ejecutivo cuando éste elabore el proyecto y sobre la cámara cuando ésta lo discuta y autorice legalmente.

Para concluir, creemos que la actividad más importante de la Cámara de Diputados es sin duda la referente a la materia hacendaria pues no solamente cuando actúa con su colegisladora se va a ocupar de los asuntos fiscales ó fijará las contribuciones, pues como hemos analizado, la Ley de Ingresos los fija y el congreso los impone pero solamente la cámara es la que le da el seguimiento apropiado desde su propuesta hasta su destino final y en caso de no ser ocupados los recursos para los que fueron destinados le corresponderá a ella iniciar el proceso de responsabilidad al que no cumpla cabalmente con las disposiciones de ley.

1.5.4. FACULTADES JURISDICCIONALES

Existe también una colaboración entre el Legislativo – Judicial.

El Dr. Carpizo considera que el Congreso General tiene las siguientes facultades jurisdiccionales. "1. Las cámaras resuelven, en última instancia, las dudas que existieren en la calificación de credenciales de sus miembros (art. 60); 2. Conceder amnistía (art. 73 – XXII); 3. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y resolver si presenta o no la acusación a la Cámara de Senadores. Así

mismo resolver si desafiara o no (art. 74 - IV); 4. Resolver cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos, que surjan entre los poderes de un Estado (art. 76 - VI);

5. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios (art. 76 - VII).⁸ Como podemos apreciar en estas facultades el maestro Carpizo, nos menciona una en especial que es exclusiva de la Cámara de Diputados pero sería una vez más nuestra Constitución quien establezca esta facultad en concreto.

Aduce el "artículo 74: Son facultades

I a la IV

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servicios que hubieren incurrido delitos en los términos del artículo 111 de ésta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por los delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos de orden común;

VI. Derogada

VII. Derogada

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución".

Estas facultades jurisdiccionales se traducen en el Juicio Político. Dice que todos los ciudadanos de la República y extranjeros que estén en el país serán tratados iguales ante la ley, pero como mencionamos los servidores públicos serán los únicos que gozarán del privilegio llamado Fuero Constitucional o como lo llamamos anteriormente Fuero de No Procesabilidad, el cual le dará la protección para no ser juzgados en el tiempo de su encargo por órganos jurisdiccionales del orden común pero ella misma instituye un procedimiento especial para determinar las responsabilidades de sus propios servidores, El Juicio Político, si en dicho procedimiento se juzgará responsable se sancionará al

⁸ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 8ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1990, p.207.

servidor y en caso de delitos graves se le entregará a la autoridad responsable con el objetivo de que dicho servidor pueda responder ante la ley por sus actos, previo desafuero que hagan en el juicio político.

Constitucionalmente se consideran servidores públicos de acuerdo a los artículos 108 y 110 a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el procedimiento del juicio político: Primero se iniciará por una denuncia por escrito, hecha por cualquier ciudadano contra el servidor público durante el tiempo de su encargo, que deberá estar apoyada, en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones para presumir la responsabilidad del denunciado, presentándose ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y se ratifica ante ella dentro de los tres días siguientes a su presentación. Una vez ratificado el escrito, la oficialía Mayor los turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente, la oficialía dará cuenta a los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la cámara de Diputados para que estos estén enterados de la denuncia hecha contra el servidor público. Antes de determinar si es responsable o no, la subcomisión tendrán que evaluar en un paso de treinta días si la denuncia efectivamente es presentada contra un servidor público es decir, si el denunciado se encuentra entre los enunciadados por la Constitución y valorará las pruebas presentadas en la misma denuncia y en caso de haber pruebas supervenientes las volverá a analizar, si la subcomisión dictamina que es procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales para que se turne a la Sección instructora de la cámara.

Una vez que la Cámara de Diputados decida como órgano acusador que el servidor público es responsable del acto imputado formará una comisión de 3 diputados que harán la respectiva acusación ante la Cámara de Senadores quien recibida la acusación la

turnara a la sección de enjuiciamiento quien emplazará a las partes para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo de alegatos o sin ellos la sección de enjuiciamiento deberá, formular sus conclusiones, proponiendo la sanción, expresando los preceptos legales en los que se funde, emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores, ésta al recibirlos a través de su Presidente anunciará que debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las conclusiones citando al acusado y su defensor. A la hora señalada para la audiencia, el presidente de la cámara la declarará regida en jurado de sentencia, primero la secretaria dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento; segundo se concederá la palabra a la comisión de diputados al servidor público ó a su defensor, o a ambos; acto seguido se procederá a discutir y votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellos se contenga y el presidente hará la declaratoria correspondiente y si esta fuera condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución trayendo como consecuencia que éste pueda ser juzgado por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Como hemos podido notar, la labor de nuestra cámara de Diputados es la de preparar el procedimiento así como de formular la acusación correspondiente ante la de Senadores quien se elegirá en gran jurado para dictar una resolución con respecto a las acusaciones que se hagan contra un servidor público. Es así como nuestra cámara tendrá jurisdicción en materia del Juicio político ya que la misma Constitución se lo permite y la Ley respectiva la faculta para que desempeñe esta función para el mejor control de la administración pública y de los demás poderes cuyos empleados serán imputables por delitos de orden político⁹

Se ha observado en el desarrollo de este apartado, como aparte de la función primordial de la Cámara de Diputados, que consiste en elaborar las leyes, tiene otras que no son propiamente legislativas, sino administrativas, fiscalizadoras y jurisdiccionales, mismas que tienen una importancia y trascendencia en la vida institucional de México.

⁹ Corrales A, Claudia. Op., cit. P, 74,75 y 76.

1.6. FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

Como todos los sabemos el Senado no solo está conformado desde la antigüedad como sucedía en Roma y en Grecia, por personas investidas de mayor sabiduría, experiencia, obviamente por la edad, sino que formaba parte de él la clase aristócrata, tal y como observamos en Inglaterra, en Francia al entrar los borbones, en la propia Roma con el patriarcado. El Senado en nuestro país tiene su historia, obviamente, nosotros nos hemos inspirado en otros sistemas, que han acogido el bicarismo, y recordemos que fue en la Constitución de 1857, la que únicamente contempló una sola cámara el reconocer al senado precisamente por lo que mencionábamos, por su conformación aristocrática, situación que en un sistema democrático como el nuestro no debe suceder.

La Constitución de 1917, plasmó un sistema compuesto de dos cámaras: la de diputados y la de senadores, y le dio a cada una sus facultades exclusivas, como es el caso del Senado, en el artículo 76 contempla siete fracciones, a saber.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario de despacho correspondiente rindan al Congreso; aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir las salidas de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, que convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos recurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que someta dicho funcionario;

De lo anterior se colige que el senado tiene varias facultades:

1.- De carácter internacional, ya que analiza la política exterior del Ejecutivo; al respecto nosotros hemos observado que el Secretario de Relaciones Exteriores auxiliar del Presidente en política exterior, comparece cada año ante el senado a explicar los

diferentes tópicos de la política internacional, propone o sugiere u opina respecto de la misma.

Asimismo, aprueba los Tratados o Convenciones Internacionales celebrados por el Ejecutivo, ésto con acuerdo con lo establecido por el artículo 133 al mencionar que los Tratados Internacionales deberán ser aprobados por el Senado.

2.- De carácter Administrativo, como la ratificación de varios nombramientos, a los que aludimos, es decir estas facultades consisten en avalar los nombramientos que de estos funcionarios hace el Ejecutivo, debe ratificarlos la Cámara de Senadores sino no tendrán validez. Esta facultad se dice que es por que se piensa que el Presidente puede tener favoritismo o simpatía por alguna persona para ocupar ese cargo, y como están en juego los intereses de la Nación, es necesario que el órgano legislativo, en este caso el Senado autentifique, apruebe dichos nombramientos. Al respecto nosotros pensamos que no es así ya qué sucedería si el Senado no ratifica el nombramiento, seguramente habría problemas con ese cuerpo colegiado y el Ejecutivo, situación que nunca se ha dado en nuestro país, por el presidencialismo tan acentuado que tenemos.

3.- De carácter Militar, en cuanto a que el Senado debe autorizar aquella facultad del Ejecutivo de permitir la salida de tropas nacionales al extranjero, o el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, o para que el Presidente disponga de la Guardia Nacional.

Respecto de este punto al maestro Ignacio Burgoa destaca que "Aunque el ejército y la guardia nacional son instituciones destinadas a defender por medio de las armas la integridad e independencia de la patria, sin embargo hay entre ellos varias diferencias, que se derivan de lo dispuesto en las fracciones XIV y XV del artículo 73, VI y VII del 89 y IV del 76".¹⁰

"El ejército lo levanta, sostiene y reglamenta el Congreso de la Unión (Art. 73, Frac. XIV) y dispone de él libremente el Presidente de la República, para la seguridad interior y la defensa exterior de la federación (Art. 89 frac. VI). En cuanto a la guardia, la intervención del Congreso consiste en dar reglamento para organizarla, armarla y

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., cit., p. 661

disciplinarla, pero a quien toca instruirla es a los gobiernos de los Estados de quien depende (Art. 73 Frac. XV); el Presidente de la República carece, respecto a la guardia, de la libertad de mando que tiene tocante al ejército, pues solo puede disponer de aquella fuera de sus respectivos Estados o Territorios, cuando para ello lo autoriza el Señado". (Arts. 76, Frac. IV y 89, Frac. VII)

"Aparte de las diferencias anotadas, los nombramientos y ascensos en el ejército se hacen de acuerdo con una reglamentación estricta, que de apoyo en la fracción XIV del 73, ha expedido el Congreso y a la cual debe subordinarse el Ejecutivo, además de que los nombramientos de los Coroneles y demás oficiales superiores están sometidos a la ratificación del Senado (Arts. 89 Fracs. IV y V). En cambio, el nombramiento de los jefes y oficiales de la guardia se hace en forma democrática, pues se reserva a los ciudadanos que la forman (Art. 73, Frac. XV)".

"Infiérese de todo lo dicho que el ejército es una institución federal, en cuya organización y mando tienen injerencia total y exclusiva dos poderes federales, como son el Legislativo y el Ejecutivo de la Unión, y es una institución permanente y profesional sometida a una reglamentación rigurosa; mientras que la guardia nacional es una institución que pertenece a los Estados y en la cual la Federación solo interviene para reglamentarla, por medio del Congreso, y para moverla fuera de su lugar, por medio del Presidente con aprobación del Senado; no es institución profesional ni tampoco permanente".

4.- En cuanto a la desaparición de los poderes de un Estado, ¿ El Senado que hace? Una declaración en el sentido de que en virtud de que han desaparecido los poderes constitucionales de un Estado es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, éste convocará a elecciones.

El nombramiento de gobernador lo hará el Senado ante una tema que el Ejecutivo le presentará. Bastará con las dos terceras partes de los individuos presentes de los senadores o de la Comisión Permanente en los casos de receso del Senado. Ahora bien, ¿cuando desaparecen los poderes constitucionales de un Estado? Pensamos que cuando se rompe el orden constitucional del mismo Estado o cuando se atenté en contra de la Unión por parte de alguno de los poderes de un Estado.

Por ejemplo si un gobernador atento en contra del pueblo, cometiendo actos de agresión, lesionando sus bienes jurídicos tutelados, y al terminar su mandato constitucional se quiere reelegir utilizando métodos que van en contra de la Constitución local, de las leyes locales, de la Constitución General de la República.

El gobernador provisional nombrado por el Senado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que él convocare.

Esta fracción ha sido materia de polémica y no entraremos al análisis de la misma por no corresponder al objeto de nuestro estudio.

5.- En lo que atañe a la resolución de cuestiones políticas con sujeción a la Constitución General de la República y a la del Estado, cuando surjan entre los Estados, o cuando por un conflicto de armas se interrumpa el orden constitucional. Pensamos que las anteriores facultades exclusivas del Senado son por que este cuerpo colegiado representa a las Entidades Federales y en cuanto al procedimiento a seguir en cuanto a la regulación de las anteriores facultades, las estipuladas en las fracciones VII y la VI, tendríamos que ver la ley de la materia para conocer como se resuelven los problemas inmersos en dichos preceptos.

6.- El Senado también tiene facultades jurisdiccionales al erigirse en gran jurado, no solo su función formalmente hablando que sería la de elaborar la ley. Conociendo de la acusación el Senado, erigido en jurado de sentencia aplicará la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencia del acusado. La acusación la hace la Cámara de Diputados tratándose de los delitos oficiales que cometen los servidores públicos de acuerdo a la ley de responsabilidades.

1.7. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION

El artículo 73 de la Constitución señala cuales son las facultades del Congreso. Son treinta fracciones, a saber.

- 1.- Admisión de nuevos Estados a la República;
- 2.- Formación de nuevos Estados;
- 3.- Arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando las diferencias que entre ellos se susciten menos cuando estas diferencias tengan carácter contencioso;
- 4.- Cambiar la residencia de los Poderes de la Unión;
- 5.- Para que el Ejecutivo de acuerdo con las bases que establezca el Congreso celebre empréstitos sobre el Crédito de la Nación, para aprobarlos, para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de ingresos... asimismo, el Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe del Distrito Federal informará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al rendir la cuenta pública.
- 6.- Imposición de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;
- 7.- Impedir el establecimiento de restricciones en materia de Comercio de Estado a Estado.
- 8.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir leyes del trabajo.
- 9.- Crear y suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- 10.- Declarar la guerra, de acuerdo a los datos proporcionados por el Ejecutivo;
- 11.- Emitir leyes de acuerdo a las que deban declararse buenas o malas las presas de

mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

12.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber, ejército, Marina de guerra, y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

13.- Expedir reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

14.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

15.- Para dictar leyes sobre Vías Generales de Comunicación y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

16.- Establecimiento de casas de moneda, fijar las condiciones que deben tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

17.- Fijación de reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

18.- Para emitir leyes de organización del cuerpo diplomático y del Cuerpo Consular Mexicano;

19.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos debe imponerse;

20.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a Tribunales de la Federación;

21.- Para dar las leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de Seguridad Pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

22.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

23.- Establecimiento, organización y sostenimiento en toda la República de Escuelas Rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de Agricultura y de Minería y de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios, y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que trata surtirán en toda la República;

24.- Conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta constitución;

25.- Para aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República;

26.- Para el establecimiento de contribuciones, en materia de Comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º. y 5º. del artículo 27, sobre instituciones de Crédito y sociedades de seguros, respecto de servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, y producción y consumo de cerveza. Los Estados

participan en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley federal secundaria determinen. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

27.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno Nacionales;

28.- Para emitir leyes sobre Asentamientos Humanos;

29.- Expedir leyes sobre Planeación Nacional del Desarrollo Económico y Social;

30.- En materia de programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y racionalmente necesarios;

31.- Sobre inversión extranjera, tecnológica y generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

32.- Sobre protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

33.- Establecimiento de Tribunales Contenciosos Administrativos, que dirimian controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares;

34.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta constitución a los Poderes de la Federación.

Como hemos observado el Congreso de la Unión, tiene una diversidad de facultades de carácter Educativo, Cultural, Financiero, Diplomático, de Guerra, Administrativo, de Comercio, Ecológico y del Medio ambiente, entre otras.

1.8. NUEVA CONFORMACION DEL CONGRESO DE LA UNION.

Como consecuencia de las elecciones del día 6 de julio de 1997, observamos que el Partido Revolucionario Institucional tiene la mayoría de los diputados representados en la Cámara, sin embargo ya no es como antes la mayoría absoluta, en virtud de que en bloque los partidos PRD, PAN, PVEM, PT, tiene la mayoría, en tal virtud, decidieron que ya no hubiese como antes una Gran Comisión que normalmente presidía el líder de la fracción Parlamentaria del PRI, sino que hoy existe una nueva organización, en la que, se alternarán los líderes de las diferentes fracciones parlamentarias; por otro lado, en la instalación del Congreso las diferentes fracciones votaron a favor de un Perredista para que este ocupara la presidencia por el mes de septiembre (inicio del primer período de sesiones de la LVII Legislatura) y diera contestación al Informe del Presidente de la República. Es decir, ya el PRI no es aquella mayoría aplastante que todas las leyes provenientes del Ejecutivo eran aprobadas de una manera contundente. En el Senado no sucede lo mismo, sin embargo empezamos a vislumbrar un cambio que podría representar un avance dentro del sistema democrático que constitucionalmente tenemos. La Asamblea de Representantes, esta conformada por la mayoría perredista.

1.2. DEL PODER EJECUTIVO

Se entiende como la función ejecutiva, "a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la Legislativa y la Jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado".¹¹

También se le ha denominado para aludir al Poder Ejecutivo, función Ejecutiva o administrativa que se manifiesta en una serie de actos administrativos con características diferentes a las de la Ley, con retos concretos, particularizados e individualizados.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.684.

1.2.1. EL EJECUTIVO UNIPERSONAL

Implica que reside no como en el Legislativo o Judicial en órganos colegiados, sino en un individuo o una sola persona, que se llama Presidente de la República, o de los Estados Unidos Mexicanos. En Suiza por ejemplo es colegiado o en el caso nuestro, la Constitución de Apatzingan consideró a un Ejecutivo pluripersonal, se depositó en 3 personas que se alternaban en el poder cada 4 meses.

El artículo 80 de la Constitución regula al Ejecutivo Unipersonal, pero queremos hacer la observación de que inicia diciendo: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, es decir, se antepone el adjetivo de "Supremo", esto implica que está por encima de cualquier Poder, recordemos que solo la Constitución es Suprema y el Único Soberano es el Pueblo.

1.2.2. REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El artículo 82 señala los requisitos para tal efecto:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de

algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

1.2.3. LA NO REELECCION.

Al triunfo de la Revolución este principio era ya una realidad que tenía que regularse en algún documento constitucional y legal. Con el lema de Sufragio Efectivo. No Reección, Madero se lanzó a la lucha armada, el Pueblo estaba cansado de 30 años de dictadura y era imperante el establecimiento de la no Reección.

El artículo 83 señala que "El Ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

Vemos pues, como el Constituyente de 1916-17, se ocupó de este principio que implicaba una necesidad y una realidad de que el Ejecutivo dejara el poder dentro de un término.

1.2.4. FALTAS, RENUNCIA Y PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Presidente de la República dura 6 años.

El artículo 83 lo estipula, entra a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará 6 años.

Al Presidente es facultad del Congreso para conceder licencia y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituirlo con carácter de sustituto, interino o provisional.

En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso está sesionando se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y con las dos tercias partes del total de sus miembros nombrará, en escrutinio secreto, por mayoría

de votos a un interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los 10 días siguientes al de la designación del Presidente Interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de 14 meses, ni mayor de 18, si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Presidente Interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta del Presidente ocurriese en los 4 últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al presidente sustituto que deberá conducir el período si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto (art. 84).

Por su parte, el artículo 85 dice que si al comenzar un período Constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya conducido y se encargará desde luego el Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando fuese temporal la falta del Presidente, el Congreso si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Si la falta es por mas de 30 días y el Congreso estuviere reunido, o la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino.

Si se convierte en absoluta la falta temporal se procederá como dispone el artículo anterior.

En cuanto a la protesta Constitucional, el Presidente de la República al tomar posesión de su cargo ante el Congreso o la Comisión Permanente protestara guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República "que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Es un compromiso ante el Pueblo el de respetar, conservar, hacer nuestros y llevarlos a cabo los preceptos constitucionales y legales, es decir, sometimiento al Estado de Derecho, y ejercer el cargo con fidelidad, con lealtad y patriotismo, nuestro mejor sentimiento hacia el pueblo para su bienestar, prosperidad y felicidad.

Esta protesta cuando sea incumplida deberá hacerse efectiva en cuanto a demandarle al Ejecutivo su deslealtad, su falta de patriotismo y las crisis por las que atraviesa la Nación.

1.2.5. DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA PARLAMENTARIO Y EL PRESIDENCIAL.

El Dr. Jorge Carpizo ¹², dice que se puede definir al Sistema de Gobierno parlamentario como lo hace Loewenstein, señalando 6 características:

"Primera, los miembros del gabinete son también miembros del parlamento; Segunda, el gabinete está integrado por los jefes del partido mayoritario o por los Jefes de los partidos que por coalición forman la mayoría parlamentaria, Tercera, en el gabinete existe una persona que tiene supremacía y generalmente se le denomina primer ministro; Cuarta, el gabinete subsistirá siempre y cuando cuente con la mayoría parlamentaria; Quinta, la administración pública está encomendada al gabinete, pero éste se encuentra sometido a la constante supervisión del Parlamento; y Sexta, existe entre parlamento y gobierno un mutuo control. El Parlamento puede exigir responsabilidad política al gobierno, ya sea a uno de sus miembros o al gabinete como unidad. El parlamento puede negar un voto de confianza u otorgar un voto de censura al gabinete, con lo cual éste se ve obligado a dimitir. Pero el Gobierno no se encuentra desarmando frente al Parlamento,

¹² Carpizo, Jorge. Lineamientos Constitucionales de la Commonwealth, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, p. 37 y 38.

pues tiene la atribución de disolverlo, y en las nuevas elecciones en el Pueblo quien decide quien poseía la razón: el Parlamento o el Gobierno”.

El Sistema Presidencial:

- Habrá un Presidente
- Este es Jefe de Estado y de Gobierno
- El Presidente es electo por el Pueblo mediante el sufragio, universal, secreto.
- Duran 4, 6, 7, u 8 años.
- El no puede disolver al Congreso.

1.2.6. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Constituyente de 1916-17, creó un Ejecutivo fuerte, ya que la Constitución que creó otorgó muchas facultades al Ejecutivo, además un sistema de Reformas a la Ley fundamental que ha permitido que el Ejecutivo sea como un ser omnipotente.

Los Autores han clasificado las facultades del Ejecutivo; nosotros destacamos los artículos que mencionan la injerencia del Ejecutivo en diferentes ramas.

ARTICULO 3, fracción III. “Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la Educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale”.

ARTICULO 18, párrafo tercero: “Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

El Párrafo quinto dice:

"Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

El artículo 27. El párrafo quinto dice: " Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional".

El párrafo sexto: "El Gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlos. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes provean.

La fracción XVIII dice: Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y si faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

La fracción XIX, dice que el Ejecutivo federal propondrá magistrados que conformarán los tribunales agrarios.

El artículo 28, en una de sus partes dice que la conducción del Banco Central será hecha por el Presidente de la República.....

El artículo 29 le da facultades al Ejecutivo para legislar y el podrá suspender las garantías individuales en caso de emergencia.

El artículo 33, El Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El artículo 66 párrafo segundo: "si las dos Cámaras no estuviesen de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República".

El artículo 69. El Ejecutivo presentara por escrito un informe sobre el Estado que guarda la Administración Pública del País, ante el Congreso de la Unión, en la apertura del Período ordinario de sesiones de ese cuerpo colegiado.

El artículo 70 menciona que las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo;

El 71 le concede al Presidente de la República la facultad de iniciar leyes o decretos.....;

El 72 le otorga el derecho de veto.....:

El 73 le da facultades al Congreso, en la fracción III para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario oír al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido;

La fracción VIII, dice que el Ejecutivo celebrará empréstitos sobre el Crédito de la Nación, para aprobarlo y reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda;

La fracción XIV, alude que el Consejo de salubridad general depende directamente del Presidente de la República, además, éste sanciona las medidas preventivas que tome el Departamento de Salubridad sobre epidemias o enfermedades exóticas que se presenten en el país.

El artículo 74, fracción IV, señala que el Ejecutivo hace llegar a la Cámara la iniciativa de ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.....Para la presentación de tales documentos se podrá ampliar el plazo, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara.....

El 76, fracción IV, aduce que puede disponer de la guardia nacional; en la fracción V, tratándose de la desaparición de los poderes de un Estado para proponer una terna, con el objeto de que el Senado nombre gobernador provisional, y en la fracción VII, designa a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 79, fracción IV, acuerda por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.....;

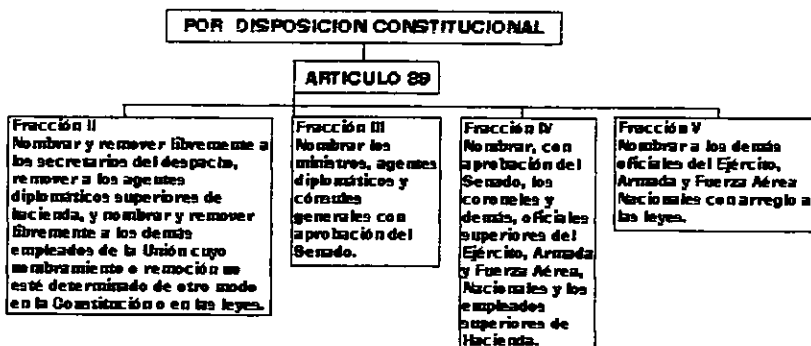
De la Fracción VII, se desprende la ratificación del nombramiento que el Ejecutivo realiza de los Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.....;

Empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.....

Por su parte el 89 señala las facultades y obligaciones del Ejecutivo; y existen otros preceptos que se refieren al Presidente de la República, tales como el 96, el 102, el 108, Párrafo Segundo, 115 fracción VII, 122, Párrafo 7, inciso 13; y 131, que le dan mucha fuerza al Ejecutivo.

Estas facultades y los Metaconstitucionales se han clasificado como sigue:

FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.



CON PARTICIPACION DEL PODER LEGISLATIVO

Dice Enrique Sánchez Bringas "El Presidente puede nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; al Procurador General de la República, los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales del Servicio Exterior y los Subsecretarios, el Tesorero General de la Federación, el oficial mayor y los directores generales de la Secretaría de Hacienda, con aprobación del Senado de la República o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión si aquel se encuentra en receso, de acuerdo con las fracciones III, IV, IX y XVI del artículo 28 constitucional, el presidente tiene la facultad de nombrar al gobernador del Banco Central (Banco de México), sometiéndolo a la aprobación del Senado de la República o en su caso, de la Comisión permanente.¹³

FACULTADES DE EJECUCION DE LEYES.

El Ejecutivo de acuerdo al 89 de nuestra Constitución ejecuta las leyes del Congreso.

FACULTADES REGLAMENTARIAS.

De acuerdo al artículo 92 constitucional en relación con el 89.1.

"Los reglamentos son normas generales expedidas para facilitar la aplicación, en la esfera administrativa, de las normas generales de mayor rango, o sea, de las leyes. Por ejemplo: para facilitar la aplicación de la Ley de Servicio Exterior Mexicano, expedida por el Congreso de la Unión, el Presidente emite el reglamento que rige la función de los cónsules mexicanos en el extranjero; para facilitar la aplicación en el ámbito administrativo de la Ley de Vías Generales de Comunicación expedida por el Congreso de la Unión, el jefe de gobierno de la Federación elabora el reglamento del tránsito federal".

FACULTADES EN MATERIA INTERNACIONAL.

El Ejecutivo tiene esta facultad la delega en el Secretario de Relaciones Exteriores que es su auxiliar.

¹³ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, 2ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1997, pp.475,476 y 477.

CELEBRACION DE
TRATADOS
INTERNACIONALES

{ Artículo 89.X
Constitucional

Faculta al Presidente para: dirigirla política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones Internacionales; la jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad Internacionales.

EN CASO DE INVASION EXTRANJERA.

Se refiere al artículo 29 constitucional, En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública el Ejecutivo tiene la facultad para suspender las garantías individuales.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El artículo 33 constitucional determina que el Presidente posee la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

FACULTADES DE DECLARACION DE GUERRA Y DE PRESERVACION DE LA SEGURIDAD INTERIOR.

DISPONER DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 89
constitucional

{ Fracción VI. Faculta al Presidente de la República para:
Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
Fracción VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

DECLARACION Y CONDUCCION DE LA GUERRA

Artículo 89 Constitucional	{ Fracción VIII. Faculta al presidente para: declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
Artículo 73 Constitucional	{ Indica que el Congreso esta facultado para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

Tal y como esta redactada la fracción XII del Artículo 73, tenemos que concluir que el Congreso no esta facultado para actuar solo, sino que la iniciativa tiene que venir del Ejecutivo aportándole los datos respectivos.

El Presidente es quien conduce la guerra, él es quien ordena los movimientos militares y dicta las medidas que deben ejecutarse, para lograr el éxito de las acciones, conforme a la Fracción VI del Artículo 89, e incluso puede ejercer el mando directo de esa fuerza. En consecuencia, fácticamente a través de un armisticio es el Presidente quien termina la guerra, aunque constitucionalmente eso deba hacerse mediante un tratado y, por lo tanto con necesaria ratificación del Senado.

DECLARACION DE NEUTRALIDAD Y SUSPENSION DE RELACIONES COMERCIALES.

El presidente es quien presentará la iniciativa y aportará al Congreso los datos sobre la neutralidad. La declaración la deberá hacer al Congreso en una Ley, y será el Ejecutivo el que notifique a los Estados extranjeros para los efectos de derecho Internacional. La suspensión de relaciones comerciales y el embargo, también deben en nuestra opinión, seguir las reglas de la declaración de guerra y de neutralidad.

FACULTADES DE CARÁCTER ECONOMICO Y HACENDARIA

INTERVENCION DEL EJECUTIVO EN EL PROCESO ECONOMICO; PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO.

Artículo 131
Constitucional

El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, el propio ejecutivo, al enunciar el Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese de la facultad concedida.

POLÍTICA MONETARIA.

La política monetaria persigue fundamentalmente pautar la cantidad de circulante y de crédito que necesita el país con el objeto de impulsar su desarrollo económico. Su ley orgánica, otorga al Banco de México atribuciones para regular la política monetaria a través de una serie de instrumentos como son. El depósito legal de las Instituciones bancarias tiene que depositar en el banco, la emisión de billetes y la acuñación de moneda, las operaciones de redescuento, la compraventa de valores en el mercado abierto, el establecimiento de las tasas mínimas y máximas de las operaciones de las instituciones bancarias, los regímenes selectivos de crédito, etc.

EMPRESITOS

Artículo 73
Constitucional

La fracción VIII Faculta al Congreso de la Unión, para: I) Establecer las bases sobre las cuales el presidente puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, II) Aprobar esos mismos empréstitos, III) Reconocer y mandar pagar la deuda nacional, IV) Los empréstitos deben celebrarse sólo para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo, V) Aquellos que se realicen con propósito de regulación monetaria, las operaciones de conversación y los que se contraten alguna emergencia, de acuerdo con el artículo 29 constitucional.

INVERSIONES PUBLICAS.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, propone las prioridades económicas y sociales de la política de desarrollo. Toma en consideración los proyectos de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para incluirlos en el presupuesto de la Federación. Define el monto global de gasto público y determina el presupuesto a que deberán sujetarse dichas dependencias y entidades. Integra el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal; define la forma en que ha de rendir información sobre los subsidios y transferencias que las entidades otorgan.

HABILITACION DE PUERTOS E INVERSIONES EXTRANJERAS.

Artículo 89
Constitucional { Fracción XII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

El Presidente tiene los instrumentos legales para controlar la inversión extranjera.

HABILITACION DE PUERTOS E INVERSIONES EXTRANJERAS.

Artículo 89
Constitucional { Fracción XII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

El Presidente tiene los instrumentos legales para controlar la inversión extranjera.

LEY DE INGRESOS	PRESUPUESTO DE EGRESOS
<p>Artículo 74. Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados 1ºPárrafo. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de ingresos y proyecto de presupuestos de egresos de la federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario de Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.</p>	<p>Artículo 74. Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. Fracción IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.</p>

CUENTA PUBLICA

La Fracción IV del Artículo 74 indica que el objeto de la cuenta pública es conocer los resultados de la gestión financiera, para que se pueda comprobar si los gastos han seguido los criterios señalados en el presupuesto y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas.

La Contaduría Mayor de Hacienda realiza un análisis técnico-contable de la cuenta pública, y sobre él posteriormente decide la Cámara de Diputados. Se justifica la existencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, pues la gran mayoría de los diputados no poseen conocimientos contables y la labor de analizar la cuenta pública debe ser de carácter técnico, como los que haría un despacho de contadores públicos. La Contaduría Mayor de Hacienda es un órgano administrativo y depende de la Cámara de Diputados, la que nombra a los jefes y demás empleados de esta oficina.

A través de la cuenta pública el presidente debe justificar tanto legal como contablemente los gastos que han efectuado, y que su actuación se enmarcó dentro del cuadro legal que la propia Cámara de Diputados le señaló en el presupuesto.

1.2.7. FACULTADES METACONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE.

Paraphrasing al Dr. Carpizo:

JEFATURA DEL PRI

Una pieza clave del sistema político mexicano es la existencia de un partido político oficial denominado Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) organizado por sectores.

El Poder Ejecutivo está basado en la organización del partido, en la disciplina del partido y en el liderazgo del partido.

El P.R.I. ha sufrido un proceso interior de centralización, habiéndose concentrado los poderes en el comité ejecutivo nacional y, dentro de éste, en el presidente del mismo, quien realmente es nombrado y removido por el Presidente de la República.

El hecho de ser el jefe del P.R.I., otorga al presidente una serie de facultades situadas más allá del marco constitucional, como son: La designación de su sucesor, el nombramiento de los gobernadores, los Senadores, de los diputados, de los principales presidentes municipales, le da control sobre las principales organizaciones obreras, campesinas, profesionales y de diversa índole.

El jefe real de P.R.I. es el Presidente de la República, y nadie lo discute o duda.

DESIGNACION
DE SUCESOR

El Presidente es escogido por unas cuantas personas y en última instancia por el Presidente saliente. Entre las personas a quienes se consulta, estarían unos cuantos representantes de los intereses creados.

Alfonso Corona del Rosal, quien fuera presidente del PRI, declaró que:En México, es ya sabido por todos -no es un secreto- que el Presidente de la República orienta, encamina a las fuerzas organizadas de su partido en la última etapa para elegir al candidato presidencial..... En México ha sido y es necesario para mantener la unidad y la trayectoria revolucionaria del país -base de nuestro desarrollo con justicia social- que el Presidente de la República concentre todo el poder político desde el momento en que rinde su protesta hasta el último minuto de su mandato con las facultades constitución; y en su autoridad moral y política, escoge, recomienda y apoya a su sucesor en el proceso electoral interno de nuestro partido.

El Presidente saliente escoge a su sucesor, y tiene para ello un margen de libertad muy amplio: Quizá su única limitación sea que el "escogido" no vaya a ser fuertemente rechazado por amplios sectores del país, lo que en realidad es difícil. Pero una vez que el Presidente ha tomado su decisión ésta es irreversible.

Dentro del partido predominante no siempre ha existido unanimidad.

DESIGNACION DE
GOBERNADORES

Una vez nombrado el Presidente tiene una serie de controles sobre los gobernadores, como son las ayudas económicas y las obras a los insuficientes presupuestos locales, amén de controles de carácter político.

El Presidente remueve a los gobernadores que le molestan, los medios que se utilizan son desde insinuar la presentación de la renuncia hasta la declaración de la desaparición de poderes de la entidad federativa.

REMOCION DE
GOBERNADORES

De acuerdo a la fracción V del Artículo 76 constitucional, el senado está facultado para aclarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que ha llegado el momento de nombrar un Gobernador constitucional. Desaparecen los poderes cuando se rompe el orden Constitucional de un Estado.

El Presidente cumple una serie de funciones ceremoniales.

CEREMONIALES

El presidente inaugura congresos, simposios, coloquios y obras públicas, asiste a desayunos, comidas y cenas con ejército, líderes de los sectores obrero y campesino, de la iniciativa privada; realiza giras por el interior del país, asiste a juntas importantes de organismos y empresas del sector paraestatal; recibe las credenciales de los embajadores; recibe y agasaja a los jefes de estado extranjeros.

1.2.8. NUEVO PRESIDENCIALISMO.

El acentuado presidencialismo ha sido criticado; por ello, el país está en crisis, y es hora que adoptemos un nuevo sistema republicano presidencial, en donde la función ejecutiva la realice el Presidente, que la toma de decisiones la realice de manera razonada, acertada, pensando siempre en el bien público y el bien común, no en el privilegio de unos cuantos. Para ello, debe haber un equilibrio entre los tres poderes, que ya el Legislativo y el Judicial Federal no continúen siendo siervos del Presidente, para tal efecto debe reformarse la constitución para que las facultades que tenga el Presidente no hagan del Ejecutivo mexicano un poderoso monarca sexenal como atingentemente le han denominado los críticos del sistema político mexicano.

Es menester atender a lo que decía Montesquieu: Que el poder detenga al poder por y para la libertad.

1.3. DEL PODER JUDICIAL. DEFINICION

Es el órgano del Estado que tiene como función formal dirimir las controversias de carácter federal, ante los Tribunales establecidos al efecto. Asimismo, una de las funciones del juzgador es, decir el derecho (iuris dictio). También interpreta al derecho a través de las Jurisprudencias y conocen del Juicio de Amparo.

Su base Constitucional se encuentra en el artículo 94.

1.3.1. CONFORMACION

Se conforma de los siguientes órganos:

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2.- Tribunal Electoral;
- 3.- Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito;
- 4.- Juzgados de Distrito;

5.- Consejo de la Judicatura Federal;

En el capítulo 3 veremos sus funciones.

1.3.2. BASES CONSTITUCIONALES.

Artículos 94 al 101 y del 103 al 107.

Observamos con detalle los preceptos aludidos y sobre el particular, es menester destacar que el espíritu que animó a los Constituyentes de Querétaro en cuanto a las funciones del Poder Judicial Federal, fue precisamente buscar su autonomía frente a los otros dos poderes, para ello, es conveniente que el sistema de Gobierno representado aún por el Presidencialismo acentuado, tenga conciencia y voluntad para cambiar algunas situaciones que impiden que sé de esa autonomía para que pueda consagrarse como una Institución fundamental de nuestro Sistema Político Constitucional.

CAPITULO II

REFERENCIAS HISTORICAS DEL PODER FEDERAL.

CAPITULO II

REFERENCIAS HISTORICAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

2.1. INGLATERRA.

El régimen jurídico inglés es fruto de sus costumbres, de sus tradiciones, de sus fenómenos y hechos basados en el temperamento y espíritu anglosajón. Esto opina el jurista Ignacio Burgoa; "el pueblo inglés se caracteriza por ser amante de la libertad".¹⁴

La Constitución Inglesa surgió como un conjunto normativo consuetudinario, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos jurídicos.

La Carta Magna Inglesa surgió el 15 de junio de 1215, en virtud de que los barones de Inglaterra, tras haber desconocido su lealtad al Rey Juan y haber tomado las armas para exigir el desagravio a sus quejas, se reunieron con el rey en una pradera cercana al río Támesis, entre Staines y Windsor, conocida con el nombre de Runnymede.

La Carta Magna contempló la estricta administración de justicia. La cláusula 39 establecía (traducida del original en latín): "No se arrestará ni encarcelará al hombre libre ni será privado de su feudo franco ni será proscrito o desterrado ni arruinado de alguna otra manera, ni tampoco nosotros (el Rey) emprenderemos u ordenaremos una acción en su contra, excepto por el juicio legal de sus iguales y de acuerdo con el derecho común", y la cláusula 40 indica: "A ninguna persona le venderemos, ni a ninguna persona le negaremos su derecho a la justicia".

El conocimiento moderno no ha sostenido la creencia popular de que las cláusulas más famosas de la Carta Magna (la no. 39 y 40) las cuales establecieron que ningún hombre sería castigado excepto por el juicio de sus compañeros o el derecho común, y que a ninguna persona le sería negada la aplicación de la justicia, fueron el origen de un proceso con jurado y el derecho de "habeas corpus" (auto de comparecencia). "Pero las "cláusulas" según se ha dicho "incorporan una protesta contra el castigo arbitrario y afirman el derecho a un juicio justo y a la justicia sin necesidad de compararla. El

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., cit., pp.66

cumplimiento de la carta llegó a ser considerado tanto por abogados como por políticos como sinónimo del gobierno constitucional. Fue el primer intento de expresar en términos legales algunas de las principales ideas del gobierno constitucional.

A continuación presentaremos una cronología de las fechas más importantes en relación con el poder judicial.

1275-1290. Se expidieron los Estatutos de Westminster, el monarca consolidó su jurisdicción restringiendo la que tradicionalmente correspondió a los señores feudales.

1300.- Aparece de manera consolidada el parlamentarismo inglés, en 1297 se estableció como requisito que el parlamento, entonces bicameral (asamblea de los lores y la de los comunes) y que se aprobaran los impuestos.

1397.- Se institucionalizó la justicia para asuntos de poca importancia.

1539.- Se expidió el Statute of proclamation a través del cual el monarca pudo emitir leyes, sin intervención del parlamento, para resolver graves problemas que pudiera enfrentar el reino.

1628.- El Parlamento hizo suya la Petition of rights cuya autoría se atribuye a Sir. Edward Coke. En este documento se invocaron los estatutos y el derecho común como principios limitantes del poder de la corona.

1649.- Es el famoso impeachment inglés por virtud del cual el parlamento enjuicia a los titulares del poder público y determina las sanciones políticas y, en su caso, las que en materia penal procedan.

1653.- Oliverio Cromwell expidió el Instrument of government, documento político que expresa ideas republicanas. Destaca en la exposición de motivos la determinación del principio de la separación de poderes.

1679.- El Parlamento aprobó el Habeas-corporis-act, instrumento a través del cual los gobernados podían defenderse de detenciones arbitrarias.

1689.- Se aprobó la célebre Bill of rights (Carta de Derechos), donde destacan los siguientes ordenamientos: prohibición al rey de suspender las leyes sin consentimiento del Parlamento (art.1); ilegalidad de la dispensa de las leyes o de su ejecución (art.2), ilegalidad de las comisiones y tribunales eclesiásticos (art.3), etc.

Existe en Inglaterra la legislación escrita conocida como statute law, que son normas que obligan de manera definitiva a los Tribunales.

En Inglaterra la interpretación del derecho estatutario predomina bajo la ley del Parlamento, es el mismo parlamento quien puede dirigir mandato en determinado sentido y que por lo tanto los Tribunales están obligados a obedecer.

En Inglaterra afirman que su Constitución no es escrita (unwritte), y que a falta de un texto constitucional, las fuentes jurídicas del sistema son el derecho estatutario o legislación (statute law) y el derecho judicial (case law).

Por lo que respecta al Derecho estatutario comentaremos que está integrado por los actos del Parlamento y por la legislación subordinada.

En Inglaterra no existe diferencia entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. Esto sirvió de base para elaborar la tesis de las Constituciones flexibles y las Constituciones rígidas. Haciendo la aclaración que la diferencia es de materia pero no de jerarquía.

En opinión de algunos juristas la Constitución de Inglaterra es una Constitución flexible.

Por lo que respecta al Derecho Judicial, en Inglaterra los jueces crean derecho y este derecho tiene que ser obligatorio para los tribunales, este procedimiento puede ser de dos formas:

- 1.- Interpretando las normas jurídicas y
- 2.- Reconociendo las costumbres generales del país; lo cual da lugar al Common Law.

En cuanto a la interpretación judicial en Inglaterra tiene una especial trascendencia; y la mayoría de los principios del derecho constitucional británico deben egresar de las decisiones en los asuntos particulares de los Tribunales.

El derecho judicial puede modificarse a través de la legislación y no tiene la suprema jerarquía del derecho estatutario. Por otra parte algunos autores opinan, que las convenciones no son auténticas fuentes jurídicas, porque los tribunales no pueden aplicarlas mientras que otros establecen que no existe diferencia alguna entre las normas constitucionales de derecho escrito y las convenciones; pero analizando jurídicamente a las convenciones oiremos que carecen de sanción jurídica, en cambio si cuentan con sanción política.

Autores como Mathiot opina "que todo el funcionamiento del régimen parlamentario depende de convenciones".¹⁵

Es en la época contemporánea en donde nacen los tribunales administrativos, triunfando más que los tribunales de prerrogativas cuya intención era el de lograr un absolutismo monárquico.

Por lo que respecta a los jueces del Common Law son independientes por el acta de establecimiento, del poder ejecutivo, haciendo que no tenga el derecho de destitución, y es a partir de la Revolución que se mantiene en sus límites a los tribunales de prerrogativa, vemos pues el principio del rule of law.

El principio de rule of law se refiere a la igualdad jurídica o bien que todos se sujetan a lo que establezca el derecho ordinario a través de los tribunales ordinarios. Este principio excluye a la jurisdicción administrativa y a un estatuto especial de funcionarios; pero en realidad el pueblo británico se gobierna por medio del órgano denominado Parlamento.

El Derecho Judicial se deriva de:

1. El Common Law; y
2. La interpretación del derecho estatutario.

1.El Common Law, viene a ser el derecho y costumbres del reino, los cuales tienen reconocimiento judicial, pertenecen al common law las principales garantías de los

¹⁵ Jiménez de Parga, Manuel. "Los Regímenes Políticos Contemporáneos". Ed. Tecnos. 5ª ed. Madrid. 1973, p.286.

derechos individuales, las prerrogativas de la Corona, el refrendo de los actos del rey por un ministro responsable, etc.

2. La interpretación del derecho estatutario, consiste en la interpretación de los jueces y logrando así la validez de la legislación delegada, esto tiene la función de confirmar si se ha mantenido en los términos y condiciones que se marca el derecho. Los jueces crean derecho al interpretar, y teniendo en cuenta el gran volumen de legislación ordinaria y delegada, este método de creación jurídica cobra cada vez más importancia.

El derecho de creación judicial puede ser modificado mediante legislación; pero es de suma importancia para el derecho estatutario.

Por lo que respecta la Cámara de los Lores, comentaremos que se componen de cerca de 800 pares (109) de jueces y en ocasiones la cámara de los lores actúa como tribunal, está integrada por la nobleza tradicional, esto se refiere a los tribunales de nobleza.

Se dividen las funciones de la Cámara de los lores en judiciales, legislativas y de fiscalización del ejecutivo.

Respecto a las que nos interesan que son las judiciales diremos que las funciones judiciales justifican el nombre de Alto Tribunal del Parlamento y tienen las dos manifestaciones siguientes:

1. Como tribunal de apelación, constituye la suprema instancia en materia civil y criminal.

Por derecho estricto todos los lores pueden intervenir en la decisión de alguno, así podemos comentar que la sentencia emana de los lores, y en convención constitucional que solamente puedan tomar parte en el ejercicio de la jurisdicción apelada los law lords que son los lores jurídicos.

Los lores jurídicos se dividen en el lord canceller, lores de apelación y aquellos que desempeñan altas funciones judiciales.

2.- En materia criminal actúan en primera y única instancia, en el caso de altos delitos y transgresiones (high crimes and misdemeanours), las personas que intervienen en estos casos son acusadas por los Comunes.

Para los pares acusados de traición y felonía también procede esto, y se lleva a cabo el procedimiento de impeachment.

Cabe mencionar que en estos casos pueden formar parte todos los miembros de la Cámara.

Para diferenciar a los tribunales especiales de los ordinarios, diremos que los especiales se encargan de detener y encarcelar a personas por orden del Secretario del Interior, también para requerir a los ciudadanos a que pongan a disposición del servicio militar sus personas así como a sus bienes, para llevar a cabo los fines anteriormente mencionados mientras que en los tribunales ordinarios se realizan los procedimientos jurídicos normales en donde se siguen los recursos necesarios y realiza con más frecuencia el proceso jurídico para lograr la libertad personal, porque ninguna persona puede ser condenada o castigada a menos que hayan llevado a cabo una violación del Derecho.

Inglaterra es aquél país originario de la ley marcial, esto significa, al derecho que tienen las autoridades militares a limitar las libertades de los ciudadanos por la publicación de las normas y a su aplicación por propios tribunales.

La ley de Defensa del reino de 1914 había visto con anticipación para algunos casos el establecimiento de tribunales militares, que fueron abolidos en 1915.

Las emergency powers (defence) acts, establecieron en las posibles zonas de guerra insulares unos tribunales extraordinarios, pero nunca militares.

En la Edad Media prevalecía el régimen de la Venganza Privada, la cual con el tiempo fue desapareciendo al presentarse limitaciones, restricciones que en su conjunto se denominaron la Paz de Rey. De esta forma la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente, hasta la creación de los tribunales siguientes:

1. Witar, Consejo de Nobles,
2. Tribunal del Condado,
3. El Consejo de Ancianos y
4. La Curia Regis.

Continúa diciendo el Dr. Burgoa, que la costumbre fue cobrando fuerza poco a poco en la Isla Británica, hasta que se creó el Common Law, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales, de los tribunales ingleses y por la Corte del Rey, que constituyeron precedentes obligatorios para casos sucesivos, fundándose sobre dos principios: La Seguridad Personal y la Propiedad.¹⁶

En Inglaterra ha existido la supremacía consuetudinaria en relación con el poder del monarca, de esta manera el pueblo fue obteniendo nuevos triunfos y el Rey perdiendo fuerza. El pueblo consolidó estas conquistas a través de cartas o Bills, que son documentos públicos obtenidos del Rey en donde se hacían constar los derechos fundamentales del ser humano.

2.2. FRANCIA

Los Celtas fueron los primeros hombres que habitaron las Galias (Francia). Más tarde, el Emperador Romano, Julio César, quien sometió las Galias al poder de Roma, luego hubo una expansión del Cristianismo; a finales del siglo V, una tribu formada por los Francos (hombres libres), tuvieron un gran jefe llamado Clodoveo, quien conquistó la región situada al norte del río Loira, a la que se le llamó Francia, y edificó su capital en la Isla del Sena (El Centro de la Ciudad de París). A la muerte de este Rey el país sufre de depravaciones, injusticias y crueldades. Después de varios reyes, que asumieron el trono francés, gobernó Carlo Magno, quien elaboró buenas leyes y quien gobernó bien a Francia.

Pasado el tiempo, llegó la dinastía de Hugo Capeto, quien gobernó cerca de 800 años en Francia. Posteriormente se constituye el Feudalismo, en el siglo X; en donde

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., Cit., pp.66.

La servidumbre se implantó como forma de vida y quien gobernaba era el señor feudal; y en donde se establecieron sistemas regionales o locales de derecho consuetudinario.

Ya en el gobierno de Luis IX, se crea un Tribunal Superior de Justicia.

Más adelante se desarrolla el gobierno despótico, la Monarquía absoluta, que presentó las siguientes características:

1. Menoscabo de la dignidad del Hombre.
2. Esclavitud
3. Desigualdad e
4. Injusticia Social
5. Opresión, etc.

Como dato importante mencionaremos que se compilaban registros de fallos importantes a través de los actuarios de los Tribunales, mientras que los agentes judiciales preparaban las minutas del rey en los distritos, que eran sometidas a la consideración del gobierno real, para que las llevaran a cabo en las asambleas provinciales y otras, al final eran proclamadas por las comisiones reales.

Después del siglo XV aumentó la legislación real, proliferó el derecho canónico en forma de edictos o de ordenanzas, que tenían efecto, después de ser registrados por los organismos judiciales, llamados parlaments; que significaba tribunal.

Surgen las grandes ordenanzas, en forma de codificaciones de secciones jurídicas concretas y el país contaba con la supremacía del derecho codificado por el Rey.

La Asamblea Constituyente y la Convención dieron al país el primer código penal en 1791 y el primer código de procedimientos criminales; reuniendo así el derecho antiguo y el nuevo; hubo entonces la participación de Napoleón, quien procuró la revisión y codificación de la jurisprudencia francesa:

En 1804, se promulgó el Code Civil des Français, en 1806 el Código de Procedimientos Civiles, en 1807, el Código de Comercio, en 1810 otro de Procedimientos Penales y un Código Penal, teniendo como base los Códigos Borbónicos.

El maestro Ignacio Burgoa, dice que todos los principios y por lo tanto las ideas que formularon la turbulenta mística republicana de los revolucionarios franceses, se llevaron a cabo mediante la filosofía del iluminismo, y se recogieron en importantes y trascendentes documentos, elaborados por los representantes del pueblo y de los partidos políticos en las Asambleas y en la Convención Nacional; de ellas surgieron los siguientes documentos:

a) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1779;

b) La Constitución de 1791;

c) La Constitución de 1793;

d) La Constitución del año 3º.;

e) La Constitución del año 8º.;

f) La Constitución de 1875;

g) La Constitución de 1946 y

h) La Constitución Francesa vigente de 1958;

La última teniendo enmiendas en 1960, 1962, 1963 y 1974.

En la Constitución de 1791, existía el Poder Judicial, creándose el Jurado Popular y el Tribunal de Casación.

En la Constitución del año 3º., se instituyó en Francia una alta Corte de Justicia que juzgaban a los miembros del cuerpo legislativo o del directorio previa acusación correspondiente.

La Constitución de 1958, consagra una independencia absoluta del Poder Judicial.

En 1789, se necesitó la reforma de los Tribunales de Justicia, ya que no se encontraban integrados; algunos tribunales estaban en manos directas con el rey; podemos deducir que el nivel de capacidad y probidad judicial era bajo, por lo que respecta a los puestos de la administración de justicia como el de Juez se vendían o se heredaban; al percatarse de lo anterior, la Asamblea Constituyente tomó la iniciativa de reformar el sistema judicial como al derecho mixto.

Creó tribunales para los casos civiles y criminales, dio nacimiento a un sistema independiente, dividió los tribunales administrativos, se nombró un juez de paz en cada cantón y un tribunal civil de cinco jueces en cada distrito, se creó un tribunal penal en cada Departamento y se estableció una Corte de Casación, en donde sobre las apelaciones de los tribunales interiores se pronunciaba sentencias definitivas.

El sistema procesal francés está regulado por estatutos, y no por disposiciones constitucionales, como en otros países.

Hay autores que opinan sobre los tribunales franceses, que son organismos administrativos, ya que cuenta con dos sistemas distintos de tribunales: los ordinarios y los administrativos, claro que cada uno con sus propios jueces, jurisdicciones y procedimientos.

A partir de la Constitución de la Cuarta República, surgió el Alto Consejo del Poder Judicial; se compuso por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia quienes fungían como Presidente y Vicepresidente, este consejo nombraba y ascendía a los jueces, también sirvió para separar a la política de la justicia.

En cuanto a los Tribunales Ordinarios primeramente había unos 3,000 jueces de paz que entendían de pequeños casos civiles y también jurisdicción sobre otros delitos menores y sobre las violaciones de las ordenanzas policíacas, se sustituyeron por 455 tribunales, con jurisdicción sobre pleitos civiles y delitos menores ordinarios; anteriormente se contaba con 351 juzgados de primera instancia, que tenían jurisdicción en asuntos criminales y civiles; así como de las apelaciones de los tribunales de los jueces de paz; estos fueron sustituidos por 172 tribunales que tenían jurisdicción sobre los asuntos más importantes

en materia civil y criminal. Contaban con grupos de jueces divididos en secciones o cámaras especializadas. En 1965 surge cada período de tres meses, un tribunal de carácter periódico para atender asuntos en materia criminal pero con un grado de gravedad en cada departamento; se integraba de un juez del tribunal de apelaciones y dos jueces del juzgado local de primera instancia.

Los tribunales de apelación se encuentran integrados por lo menos de cinco jueces, y se organizan en secciones o cámaras, hay 27 tribunales de apelación, cada uno abarca de uno a siete departamentos, su principal función es escuchar apelaciones. Respecto a los jurados mencionaremos que sólo existían en los tribunales periódicos, y eran mucho más limitados que en Inglaterra o Estados Unidos.

El procedimiento para designar a las personas del jurado se llevaba a cabo con una lista de 36 nombres que conformaban una lista electoral, de esta lista se escogían 9 personas para constituir un jurado en cada asunto criminal, en donde la finalidad es decidir si el acusado es inocente o culpable; y ya para el veredicto bastaban ocho votos; diversos juristas opinan que el Jurado es el elemento más débil de su sistema judicial.

Dentro de los Tribunales ordinarios, podemos situar a la Corte de Casación, la cual se encuentra integrada por un presidente general, tres presidentes de secciones y más de 60 jueces, su sede la estableció en París, y fue creada en 1790; se dividió en tres cámaras.

- La cámara de peticiones.
- La cámara civil y
- La cámara criminal
- La cámara de apelaciones se encargaba de las apelaciones civiles.
- La cámara civil, de las apelaciones recomendadas por la de peticiones.
- Y la cámara criminal, de las apelaciones criminales.

Los puntos importantes eran prestar atención a los aspectos legales y de competencias, la Corte de Casación no tomaba en cuenta la jurisdicción original. Cuando se hablaba de rechazo de una decisión de algún tribunal inferior se remitía el asunto para volver a

instruirse en proceso.

En cuanto a los tribunales administrativos, diremos que nacieron en 1799, buscando solución a los conflictos relacionados con la administración, algunos juristas opinan que son en toda la extensión de la palabra unos verdaderos juzgados, están divididos en dos, los regionales y el Conseil d'Etat (Consejo de Estado).

Los conflictos más graves eran trasladados al Consejo de Estado, el cual tenía su sede en París, se le considera como el organismo supremo, que actúa como el tribunal más alto del sistema de juzgados administrativos, entre sus funciones tenemos:

- El de vigilar los diferentes ministerios.
- Examinar los decretos.
- Examinar también los documentos públicos.

Los dos puntos anteriores con la finalidad que estuvieran redactados en forma legal perfecta.

La función que se cree tener una importancia especial es la de atender a las apelaciones de los tribunales administrativos regionales y estudiar cierto tipo de asuntos, en primera instancia.

Posteriormente, surgió un tribunal para atender asuntos y fallar, en aquellos que tuviesen conflictos entre los tribunales más altos de los dos sistemas.

Este tribunal nació en 1872 y se le denominó Tribunal de Conflictos, participan el ministro de justicia, tres jueces de la Corte de Casación, tres miembros del Consejo de Estado, y dos personas elegidas por éste.

De acuerdo al procedimiento judicial comentaremos que en los asuntos civiles, las sentencias se pronuncian más audaz y rápido que en otros países y en lo que respecta a los asuntos criminales, la diferencia es más notable todavía, en Francia se procura

principalmente salvaguardar los derechos de la sociedad haciendo la aclaración que no existen los sistemas de gran jurado.

La Constitución de Francia se refiere al Poder Judicial en el título VIII y el título IX; como la autoridad judicial y la Alta Corte de Justicia.

Respecto a la autoridad judicial, el Presidente de la República es el garante de la independencia, le asiste al Consejo Superior de la Magistratura, el estatuto de los magistrados se determinará por una ley orgánica y los magistrados –jueces, serán inamovibles.

En cuanto al Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República, fungirá como vicepresidente el Ministro de Justicia y éste podrá también suplir al Presidente de la República; se integra también por nueve miembros que son nombrados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por la ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura formula las propuestas para los nombramientos de los magistrados jueces de la Corte de Casación y para los de Presidente primero de la Corte de Apelaciones. Dará su opinión con arreglo a las condiciones establecidas por la ley orgánica, sobre las propuestas del Ministro de Justicia relativas al nombramiento de los otros magistrados – jueces. Será consultado sobre los indultos en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura estatuirá como consejo de disciplina de los magistrados – jueces. En tal caso, lo presidirá el Presidente primero de la Corte de Casación.

El concepto que se tiene de la autoridad judicial, es que es la guardiana de la libertad individual, asegura el respeto de este principio en las condiciones establecidas por la ley.

Uno de los principios de la autoridad judicial es que nadie podrá ser preso arbitrariamente.

También es muy importante mencionar que se instituyó una Alta Corte de Justicia, la cual se integra de miembros elegidos de su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas Asambleas. Su Presidente se elige de entre sus propios miembros.

Para fijar su competencia, así como su funcionamiento, su composición o bien el procedimiento aplicable ante ella, cuenta con una ley orgánica.

El Presidente de la República solamente será responsable en caso de alta traición, y deberán hacer la acusación las dos asambleas estatuyendo por un voto idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de los miembros que las compongan; y será juzgado por la Alta Corte de Justicia.

Serán penalmente responsables, los miembros del Gobierno de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones y que se califiquen de crímenes o delitos en el momento en que fueron cometidos igualmente serán responsables sus cómplices.

La organización de poderes, de este país se basa principalmente en la organización del poder ejecutivo el cual se divide en un Presidente de la República, magistratura débil y un Presidente del Consejo de Ministros, un poder legislativo dividido en dos cámaras (bicameral), con un predominio de la Asamblea Nacional y un sistema de relación de poderes, con la finalidad de expresarse como un Gobierno Parlamentario.

El Parlamento se compone de la Asamblea Nacional y el Consejo de la República.

La Asamblea Nacional se compone de 544 Diputados de Francia y el Consejo de la República se compone de 320 miembros.

A la Asamblea Nacional le corresponde elegir al Tribunal Supremo, así como acusar penalmente a los ministros.

Hablemos ahora de los órganos consultivos como son el Consejo Económico, el Consejo Superior de la Magistratura y los órganos de la Unión francesa.

Nos ocuparemos del órgano que se relaciona con el tema del presente trabajo como es el Consejo Superior de la Magistratura; este órgano tiende a garantizar la autonomía judicial con respecto al Gobierno, pero sin darle una total independencia, está integrado por el Presidente de la República y por el Ministro de Justicia, como vicepresidente, por seis miembros elegidos por la Asamblea fuera de su seno y con mayoría de dos tercios; por cuatro representantes de la Judicatura, a razón de uno por cada categoría (jueces de paz, tribunales de primera instancia Tribunal de Apelación, Tribunal de Casación y elegidos por Colegios formados por magistrados de cada una de estas categorías), y por dos de las profesiones judiciales no pertenecientes a la judicatura, designados por el Presidente de la República.

Las funciones del Consejo son asegurar la disciplina judicial, proponer al Presidente de la República el nombramiento de todos los magistrados a excepción del Ministerio Público, (y aconsejar al jefe del Estado sobre los recursos de gracia).

2.3. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El Poder Judicial en los Estados Unidos ha podido constituirse a través de su historia en un poder político fuerte y grande distinguiéndose de entre los países del mundo.

En cuanto al tema que nos ocupa diremos que la fuente principal del derecho constitucional norteamericano es el derecho basado en las decisiones judiciales y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Remontándonos siglos atrás, en la Convención de 29 de mayo de 1787, se presentó el Plan de Virginia o de Randolph, en el que se proponía que hubiese tribunales supremos e inferiores, en esa misma ocasión se presentó el Plan de Pinckney que proponía Tribunales de derecho, de equidad y marítimos y a uno de ellos darle el nombre de Suprema Corte; posteriormente hubo una convención, el 15 de junio del mismo año, en donde se presentó el Plan Paterson que proponía un Tribunal Supremo, Hamilton por su parte, estipulaba que la Suprema autoridad judicial de los Estados Unidos debía encomendarse a un número determinado de jueces. Con todos estos antecedentes se empezó a considerar el problema de la organización del Poder Judicial, para lograr una buena administración de justicia.

En la convención de Mayo hubo un pronunciamiento para establecer un Tribunal Supremo redactando el Comité de detalle el 6 de agosto el dictamen que decía: "El poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Suprema Corte y en los Tribunales Inferiores que se establezcan de tiempo en tiempo por el legislativo de los Estados Unidos cuando sea necesario."¹⁷

Así, el Poder Judicial se depositó en un solo Tribunal que denominaron Corte Suprema de los Estados Unidos, pero para los negocios menos importantes se crearon los tribunales inferiores, y para elegir a sus miembros el Presidente elige con aprobación o intervención del Senado.

La constitución Norteamericana se promulgó en el año de 1787, en la que se dio vida al Estado Federal.

Dentro del Sistema Judicial de los Estados Unidos, encontramos que existen tribunales propios de cada Estado, y en el ámbito federal, existen Tribunales de Distrito, de Circuito y el Tribunal Supremo.

Dice Stammen Theo, que de particular y gran importancia para el proceso del gobierno americano, son las facultades de control de los tribunales especialmente del Tribunal Supremo Federal, de la Supreme Court. "Desde principios del siglo XIX, en los Estados Unidos se ha formado la convención constitucional de que esta Corte de Justicia puede someter las leyes acordadas por el Parlamento a un procedimiento de control de normas y revisarlas en su constitucionalidad".¹⁸

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos tiene amplísimas funciones, ya que puede llegar hasta el examen de los hechos; puede conocer de litigios privados y públicos al igual que los Tribunales ordinarios.

¹⁷ Hughes Evans, Charles. La Suprema Corte de los Estados Unidos, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed. México, 1971, p.37.

¹⁸ Stammen Theo. Actualizado por López Guerra Luis. Sistemas Políticos Actuales. Editorial labor y Guadarrama, Barcelona, España, 1976, p.136.

En cuanto a la evolución de los Tribunales federales, especialmente la Suprema Corte hacia el nivel de activismo e influencia, ha sido formulado por las fuerzas políticas, económicas e ideológicas de tres etapas históricas: "Desde 1787 a 1865 los grandes problemas eran los de la Construcción de la Nación, la legitimidad del gobierno federal y la esclavitud, desde 1865 a 1937 el problema dominante era el de la relación entre el gobierno y la economía; desde 1938 hasta el momento, los principales problemas que confronta la Corte han implicado la libertad personal y la igualdad social, y el conflicto potencial entre ambos. En el primer período, la Corte afirmó la supremacía del gobierno federal; en el segundo situó restricciones importantes en cuanto a los Poderes de dicho gobierno, y en el tercero amplió el alcance de la libertad personal y restringió el de la libertad económica".¹⁹

La Suprema Corte está integrada:

"La Ley de Administración de Justicia de 1789 dispuso la creación de una Suprema Corte que estaría compuesta por un magistrado presidente (chief justice) y otros cinco magistrados (Associate Justices). El número de estos magistrados fue aumentando a seis en el año de 1807, a ocho en 1837 y a nueve en 1863. Una ley de 1866 habría reducido con el tiempo, a seis el número de magistrados, pero cuando se promulgó la ley de 1869 el número de magistrados, como consecuencia de las vacantes no provistas, era solo de siete; la Ley de 1869 reorganizó la Corte con un magistrado presidente y ocho jueces mas o sea nueve en total, como subsiste organizada actualmente".²⁰

Existen 94 Tribunales de Distrito, con uno por lo menos en cada Estado y los Tribunales de Aplicación, uno en cada una de once regiones o circuitos, mas uno en el distrito de Columbia; Hay también Tribunales Especializados, como el Tribunal de Comercio Internacional; también está el Tribunal legislativo que es especializado; asimismo, existen los tribunales territoriales y el Tribunal de Apelaciones militares.

El Chief Justice es el Presidente, tiene preferencia de rango, son respetables y tienen calidad.

¹⁹ Q. Wilson James. Traducción ver. Español. Naves Ruíz, Juan. El gobierno de los Estados Unidos. Ed. Limusa y Grupo Noriega editores. 1ª. Ed. México, 1992. P.349.

²⁰ Charles Evans, Hugues. La Suprema Corte de los Estados Unidos. Edición F.C.E. 2ª. Ed. México, 1971. P.37.

El poder judicial federal del sistema norteamericano cuenta con una colaboración doble de tribunales, uno estatal y el otro federal, en cada uno de ellos se presentan diferentes tipos de causas, siendo así que hay causas que se deben iniciar en un tribunal estatal y pueden llegar a terminar en la Suprema Corte.

Las causas sobre las cuales tienen jurisdicción los tribunales federales se señalan en la constitución, en el artículo III y en la enmienda decimoprimerá; contrariamente los demás asuntos se reservan para los tribunales estatales, siendo que hay causas que se pueden presentar en ambos tribunales; por ejemplo, las batallas legales entre ciudadanos de distintos Estados.

Actualmente hay dos maneras para llegar a la Suprema Corte, a parte de iniciarse con una causa que sea de su jurisdicción original. La primera, es por medio de una apelación, y pueden llegar a la Suprema Corte de cuatro maneras:

- 1).- Del tribunal estatal más alto, si el tribunal estatal ha declarado inconstitucional una ley o tratado federal, o bien ha sostenido una ley a pesar de la afirmación de que viola la ley federal o la Constitución federal.
- 2).- Desde un tribunal federal de apelación, si se ha encontrado anticonstitucional una ley estatal o una ley federal.
- 3).- Desde un tribunal federal distrital, si se ha mantenido que una ley federal es anticonstitucional; y
- 4).- Algunos otros casos limitados.

En cuanto a los Jueces observamos que:

Son nombrados por el presidente y confirmados por el senado; tienen una función tan grande en la Administración de Justicia.

"la garantía orgánica de la tendencia del cargo mientras se observe buena conducta, protege a todo juez que actúe en una corte de justicia constitucional establecida conforme al artículo III. Es verdad

que los jueces como todos los otros funcionarios de los Estados Unidos, pueden ser separados de sus cargos por medio de procedimientos de acusación. Sin embargo, las disposiciones orgánicas con respecto a la acusación no infligen realmente la independencia judicial, puesto que no permiten la destitución de un juez por razones políticas o simplemente porque el Congreso desapruébe sus decisiones".²¹

Por ejemplo, el Congreso tiene diversas maneras para restringir el poder de los tribunales, alterando gradualmente la composición de la judicatura mediante los tipos de designaciones que el senado está dispuesto a confirmar o bien puede procesar a los jueces que no le agraden; pueden cambiar el número de jueces y al incrementarlo puede ofrecer a un presidente la posibilidad de designar jueces que sean de su agrado.

Respecto a la remuneración de los jueces en un principio se estableció que recibirían a intervalos fijos por sus servicios una remuneración, pero que ésta no podría ser disminuida durante sus funciones. Cabría hacer la aclaración respecto a la remuneración de los jueces y la del presidente no puede ser aumentada ni disminuída y la de los jueces solamente se habla de la no disminución. Esto nos dice que cuenta con una protección constitucional.

Los jueces llevan a cabo un procedimiento para controlar la constitucionalidad de las leyes; interpretando la ley de acuerdo a la voluntad del legislador y así estimando la (constitucionalidad de la ley), legitimidad constitucional, cuando la interpretación no cambia el sentido de la ley contrario a la de la Constitución o a los principios constitucionales, el juez declarará su inconstitucionalidad.

El juez fundamenta sus decisiones sobre la Constitución y de esta forma no aplica las leyes que le parezcan anticonstitucionales.

Las resoluciones del máximo Tribunal se toma en base del acuerdo de la mayoría de sus miembros, cada uno de los magistrados tiene oportunidad de votar sobre cada caso en particular se encarga a uno de los magistrados redactar una ponencia por escrito, previa discusión del caso. Esto nos da un enfoque de un verdadero equipo en donde todos

²¹ Schwart, Bernard Los Poderes del Gobierno. Editorial UNAM, 1ª. Ed. Volúmen I, México, 1960,p.428.

participan y realizan un trabajo meramente judicial. En la deliberación de opiniones de los magistrados, se oyen los alegatos y se examinan los autos e informes, es así como comparan sus puntos de vista, y no solamente de los pleitos, sino del talento y el carácter de los mismos jueces que se encuentran a las más atentas observaciones. El presidente tiene también la facultad de hacer la distribución, como lo mencionamos anteriormente, de las ponencias y la facultad de elección entre los jueces para la distribución de los casos importantes.

Esto no quiere decir que los Tribunales gobiernen directamente a la sociedad, es más bien el ejecutivo quien tiene en sus manos a la comunidad, y el poder judicial dependerá en última instancia de la ayuda del ejecutivo hasta para lograr una eficacia en sus sentencias. Alguna vez se propuso que la organización de la suprema Corte fuera por secciones o divisiones para que se lograra una mayor eficacia, así como lo hacen los tribunales Federales de apelación.

Por otro lado, podemos mencionar que los Tribunales inferiores no son Tribunales constitucionales sino más bien son Tribunales legislativos creados por el Congreso, y la Suprema Corte ve a dichos Tribunales, como Tribunales Especiales para resolver sobre diversas materias como por ejemplo los que se suscitan entre el gobierno y otros, y que por su misma naturaleza no requieren resolución judicial aunque pueden ser susceptibles de ella.

Los Tribunales federales inferiores son los de distrito y los de circuito de apelación, que en número son diez. Sus jueces también tienen carácter vitalicio y también son nombrados por el presidente con el consentimiento del Senado.

Dentro de las facultades del Congreso tenemos la de crear Tribunales inferiores al Tribunal Supremo. (Octava sección, Artículo Uno).

Por lo que respecta a la revisión judicial diremos que es el derecho que tienen los tribunales federales para declarar a las leyes del Congreso y a los actos de la rama ejecutiva nulos y aplicables si juzgan que se encuentran en conflicto con la Constitución. Como dato importante mencionaremos que la Suprema Corte ha declarado inconstitucionales más de un centenar de leyes federales, desde 1789.

Se equipara a la facultad de los tribunales para considerar una ley como contraria a la constitución y negarle su aplicación.

Comprende la revisión de las leyes en lo que respecta a su concordancia con la Constitución y por resultado la nulidad de las que no la guarden; y la interpretación de las leyes para su aplicación según los principios de la constitución y del common law.

Como comentario mencionaremos que no sólo basta con la aprobación del poder legislativo, sino también con la de los tribunales y así la ley no sería lo que quiso el Congreso sino también el resultado de la interpretación judicial.

El ordenamiento jurídico americano esta integrado por tres elementos:

- 1.- El statute law,
- 2.- El common law, y
- 3.- La equity.

1.- El statute law, comprende la legislación escrita y obligan a los tribunales sujeto a la revisión judicial.

2.- El common law, forma las costumbres sancionadas por las decisiones de los tribunales y se manifiesta en las sentencias judiciales.

3.- La equity, proporciona los medios jurídicos en aquellos casos en que la ley consuetudinaria no da ninguna garantía en el aspecto de derechos de propiedad viene siendo como los edictos del pretor romano.

Es un procedimiento de equidad.

La Judicatura se convierte en árbitro de la mayor o menor extensión de los poderes constitucionales; de la contracción de unos, dilatación de otras, ampliación o limitación de las competencias federales o estatales.

El ámbito de la revisión puede ser desde el punto de vista de la Constitución o bien desde el punto de vista de la ley.

Son los mismos tribunales quienes han creado las reglas consuetudinarias sobre el procedimiento de la revisión judicial, que en general son las siguientes:

- a).- Que se trate de una litis real, sería vital, que se derive de un interés que se basa en un precepto específico o que se derive indirectamente de preceptos que se dirijan a proteger otros intereses siempre y cuando sea entre individuos.
- b).- Cuando se carezca de fundamento legal, o cuando no exista consecuencias jurídicas en la decisión de anticonstitucionalidad, el tribunal solo decide a instancia de parte.
- c).- Cuando la ley es susceptible de dos interpretaciones, una declararía su invalidez y otra su validez, y es el tribunal quién decide por la validez.

Todas las reglas son generales, y ha de existir certeza de incompatibilidad entre la constitución y la ley.

Al referirse a la inconstitucionalidad de una ley nos referimos a que la ley en cuestión no es aplicable al caso planteado.

Y cuando el precepto legislativo es nulo y carece de vigencia, desde el momento de su promulgación, se le llama nulidad.

Y cuando el precepto legislativo es nulo y carece de vigencia, desde el momento de su promulgación, se le llama nulidad.

Un poder judicial autónomo y con independencia total, contando con el poder de revisión judicial, teniendo el derecho a decidir sobre la constitucionalidad de los actos del Congreso, así como de los gobiernos estatales o de la rama ejecutiva puede ser una fuerza política con una gran potencia en la vida de los Estados Unidos.

La Constitución de los Estados Unidos ésta sobre los ciudadanos y legisladores, es la primera ley y por lo tanto no puede ser modificada y si ser respetada y obedeciendo sus leyes por parte de los Tribunales, Estados Unidos confía un inmenso poder a sus Tribunales por medios judiciales, pero el juez norteamericano ha sido llevado a un plano político.

Es así como comentamos también, que los tribunales americanos han perdido la misión judicial para convertirse en tribunales con misión política.

La Constitución de los Estados Unidos de América dice:

Sección 8, del Artículo 1.

El Congreso tiene facultad para crear Tribunales inferiores a la Suprema Corte.

Sección 2, del Artículo 2.

El Presidente con el Consejo y consentimiento del Senado nombra a los magistrados de la Suprema Corte.

La Sección I, del Artículo 3.

Se deposita el poder Judicial de los estados Unidos en una Suprema Corte y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observa buena conducta y recibirán, en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

La Sección II, del Artículo 3.

El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionan con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la Jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los Ciudadanos de otro, entre ciudadanos de otro, ciudadanos del

mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, la Suprema Corte poseerá Jurisdicción en única instancia.

En todos los demás casos que antes se mencionaron la Suprema Corte conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formula el Congreso.

Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales y el Juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el Juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.

B) MEXICANAS.

Sobre la Etapa precolombina podríamos escribir muchas páginas respecto del Poder Judicial, limitándonos a mencionar que nuestros ancestros tuvieron un sistema judicial muy importante.

El maestro Burgoa, aludiendo a Clavijero dice que "En lo que respecta la Administración de Justicia, el Cihuacoatl que era una especie de magistrado supremo, cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias que pronunciaba en materia civil o criminal no se podía apelar a ningún tribunal, ni aún al mismo rey, agregando que a dicho funcionario correspondía el nombramiento de los Jueces Subalternos y tomar cuentas a los recaudadores de las rentas de su distrito".²²

"Subordinado al Cihuacoatl se encontraba el Tribunal llamado tlacatecatl que se integraba con 3 jueces denominados "tacatecatl", "que era el Principal y del que tomaba su nombre aquel cuerpo", "quauhnochtli" y "tlailotlac". Ese tribunal, que se reunía en un lugar público llamado "Tlatzontetecayan", que quiere decir "sitio donde se juzga", conocía de

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1970. p. 47, 48.

las causas civiles y penales, dependiendo de él diversos empleados que fungían como ejecutores de sus mandamientos. En cada barrio de la ciudad funcionaba un Juez comisionado de dicho tribunal denominado "teuctli" cuya elección pertenecía a los vecinos clavijero sostiene que "bajo las órdenes de los "teuctlis" estaban los "tequitlatoques" o correos, que llevaban las notificaciones de los magistrados, y citaban a los reos, y los "tapillis", o alguacils, que hacían los "arrestos".

En cuanto a la etapa colonial, a la llegada de los españoles el destino de la organización Judicial de los pueblos prehispánicos había concluído, y lógicamente el Derecho Español iba a tener aplicación en el territorio de la Nueva España diversas instituciones importantes que conformaban el Derecho Indiano.

En relación con el tema que nos ocupa, en uno de los reinos del medioevo en Aragón, mediante el famoso pacto de sobrarbè surgido de una reunión de Cortes en el siglo XII, se instituye el JUSTICIA MAYOR, quien tenía altas funciones judiciales y presidía a las Cortes.

Uno de los rasgos comunes de España en aquella época, destacaba un órgano legislativo denominado "Cortes", reconociendo por origen los antiguos concilios que se celebraban en la época visigótica, emanando de ahí, leyes que detenían los abusos del Rey, siempre se tomaba en cuanto la Justicia.

Hubo muchas instituciones relacionadas con el Poder Judicial en esta época, sin embargo, la monarquía Española antes de la Constitución de Cádiz impuso un absolutismo en el que las 3 funciones del Estado recaían en el Rey.

Recordemos la capitanía de Hernán Cortes, quien en nombre del Rey el gobernaba, dictaba leyes y las aplicaba. Tanto abuso de él y sus lugartenientes, fue sustituida por la 1ª audiencia, cuerpo colegiado que en nombre del Rey desempeñaba actividades Legislativas, Ejecutivas y Judiciales. La audiencia se integraba por Juan Ortíz de Matienzo, Alfonso de Parada, Diego Delgadillo y Francisco de Maldonado. Presidió la audiencia Nuño de Guzmán "el abominable gobernador del Pánuco"...²³

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pp. 49 y 50.

Se caracterizó la audiencia por sus atrocidades, desmanes y atropellos, que hicieron imposible una organización política, y administración de justicia eficaz.

La Segunda Audiencia se compuso por Juan de Salmerón, Alfonso de Maldonado, Francisco Ceynos y Vasco de Quiroga, y la presidio Sebastián Ramírez de Fuen Leal encontrando un sistema Judicial corrupto ya que escribanos y jueces cobraban en los pleitos costas exorbitantes.

Esta audiencia gobernó eficientemente y sentaron las bases de organización social y política para lo que más tarde fue el virreinato.

Las audiencias tuvieron facultades judiciales y administrativas. Fungían como Tribunales de aplicación en el conocimiento de Recursos que se interponga contra jueces inferiores que eran los alcaldes ordinarios y los corregidores y alcaldes mayores.

Conocían de los Recursos de Fuerza, antecedente del juicio de amparo, que se interponga contra Tribunales Eclesiásticos y civiles, cuando unos u otros, extralimitándose de su competencia foral, afectaban a las personas en su libertad y bienes.

El Virrey representaba al Rey, y tenía competencia judicial; ya que procedía de oficio o a petición de parte contra los oidores, alcaldes y fiscales; indultar de pena impuesta por los tribunales de Justicia; como de las causas formados contra los que pasaban a Indias sin licencia; mandar sacar de las provincias a las personas que alborotaran la tierra, a sus hijos, a sus hermanos y deudos y demás que siguieran su parcialidad, poniéndolos en parte segura, y se abocaban a causas criminales.

El Virrey estaba sometido a un verdadero juicio político, que se llamaba El Juicio de Residencia, proceso que se seguía invariablemente ante un tribunal ad hoc compuesto por oidores que la corona designaba. En dicho juicio que se substanciaba al concluir cada período gubernamental y durante cuya tramitación los virreyes permanecían arraigados y se examinaba sobre su actuación y quejas de los gobernados.

También en 1710, se estableció el Tribunal de la Acordada para perseguir a los salteadores de caminos, castigándolos.

El Juez, acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote, el verdugo precedido del clarín y estandarte a usanza de la santa hermandad de Toledo, y si la sentencia era de muerte esta era ejecutada sin dilación, era una población, sumariamente, y se dejaba al cuerpo convicto pendiente de un árbol para la ejemplaridad.

Se establecieron diversos Tribunales especializados:

1.- El Consulado; dirimía controversias que se suscitaban entre comerciantes, sin sujetar el procedimiento respectivo a fórmulas y dilaciones de los procesos civiles, debiendo dictar sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada. Año 1581.

2.- Real tribunal de Minería: Tenía competencia en función de conflictos que se suscitaban entre mineros. Año de 1777.

3.- Inquisición: Se creó en la Nueva España por real cédula expedida en Madrid el 16 de agosto de 1570, por Felipe II. El Primer inquisidor fue Don Pedro Moya de Contreras. Se abolió este Tribunal el 12 de febrero de 1813.

Este tribunal es importante porque se ha dicho que las penas impuestas por él era cruentas e infamantes, como el descuartizamiento, empalamiento, el garrote, la gota de agua, quemar vivo al delincuente, entre otras, y en otro espacio nos ocuparemos de su composición y funciones.

2.4. LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

La expedieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Esta Constitución se ocupó de los Tribunales.

El Título V, De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal.

El capítulo I, De los Tribunales.

Señalaba y solo los tribunales, tienen potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales, ellos juzgaban y hacen que se ejecute lo juzgado.

Existían tribunales eclesiásticos; militares.

Habían un Supremo Tribunal Superior de Justicia su competencia la señala el artículo 261:

PRIMERO: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existían en la península e Islas adyacentes.

SEGUNDO: Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las cortes decretaron haber lugar a la formación de la causa.

TERCERO: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias, entre otras.

2.5. EL IMPERIO DE ITURBIDE.

Se expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822 y este declaraba que la justicia debía administrarse en nombre del Emperador, ratificó el funcionamiento de los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, de los tribunales de Minería y de Hacienda, de los consulados, alcaldes, jueces de letras y audiencias, estableciéndose, además, el Supremo Tribunal de Justicia, con residencia en la Capital del Imperio y cuyo cargo debía componerse de nueve ministros, con renta de seis mil pesos anuales y con el tratamiento de excelencia. Sus facultades: nadie podía ser privado de la libertad personal solo cuando el bien y la seguridad del Estado así lo exigiesen y mediante las órdenes del emperador, con tal de que, dentro de quince días a lo más, lo haga entregar (a la persona arrestada) al tribunal componente. La protección que el Tribunal aludido podía disponer a través de una especie de habeas corpus que ante

él se entablaba, estribaba en calificar la justificación del arresto, y si éste no obedecía al interés del Estado, invitaba al ministro responsable a poner en libertad al detenido o a consignarlo judicialmente, como lo afirma el Doctor Burgoa.

2.6. CONSTITUCION DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

El Poder se confió a ese cuerpo colegiado, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito compuestos ambos por un "Juez Letrado".

La competencia de la Suprema Corte se determinó en el artículo 137 y su funcionamiento quedó sometido a una ley del Congreso General, sin embargo, un poco antes de que entrase en vigor dicha Constitución; por decreto de 27 de agosto de 1824 ya se había organizado a la Suprema Corte en tres salas integradas en forma semejante a la establecida en el decreto de 23 de junio de 1823.

Así bajo la vigencia de la Constitución federal de 1824, varios ordenamientos rigieron el funcionamiento de la Suprema Corte. El 14 de febrero se expedieron las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, dividiéndose la Corte en 3 salas, compuestas, la primera de cinco ministros y de tres las otras dos.

Las bases determinaron los casos en que la Corte debía conocer en primera, segunda y tercera instancia conjuntamente.

El 13 de mayo de 1826, el Congreso expidió el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, que contenía normas de funcionamiento y organización de ese tribunal; y en lo que atañe a los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito el 20 del mismo mes y año se organizó su funcionamiento y competencia.

2.7. CONSTITUCION DE 1836.

Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito desaparecen, estableciéndose los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia, habiéndose conservado la Corte Suprema de Justicia integrado por 11 Ministros y un fiscal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"Dicho Tribunal iniciaba leyes relacionadas con el ramo de Justicia interpretando las que contenían dudas, revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la Constitución de los poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de derecho canónico; nombraba a los magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la corte que, además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; y revisaba los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados".²⁴

A pesar de lo anterior, la Suprema Corte dependía del Supremo Poder Conservador que era un órgano con facultades omnimodas.

2.8. ACTA DE REFORMAS DE MAYO DE 1847.

Antes de esta acta se dieron las Bases Orgánicas de 1843, se continuó con el sistema centralista con una gran injerencia del Ejecutivo, vigilado por el Presidente de la República.

El Acta de Reformas, es un documento reestablecedor, restaurador, y regresa a México el federalismo se reincorpora la Constitución de 1824, se crean los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. A pesar de ello, sufre graves afrentas el Poder Judicial por el gobierno Santaanista.

Es en el acta de Reformas, donde surge el Juicio de Amparo, por obra de Mariano Otero.

2.9. LA CONSTITUCION DE 1857.

Antes de su promulgación y publicación de nuestra Carta Magna liberal del siglo pasado, se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, en el que el Poder Judicial General tendría que ser desempleado por la Suprema

²⁴ Burgoa Ignacio. Op., cit., p.812.

Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito, así como Juzgados de Distrito, de acuerdo con la ley de 23 de noviembre de 1855 que entre otras cosas, ordenaba:

"La Corte Suprema de Justicia se compuso de nueve ministros y dos fiscales; y fue dividida en tres Salas. La primera, unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la segunda, que se componía de tres ministros, debía conocer de todo negocio que se tuviera que ver en segunda instancia; y la tercera, formada de cinco ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado. Para ser ministro o fiscal era preciso ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante".

"Conforme a la misma ley, la Corte Suprema de Justicia dejó de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito Federal y territorios, pero continuaron siendo de su incumbencia los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo (que la ley de la cual se trata estableció) y de los jefes políticos de los Territorios".

"Correspondía a la Corte Suprema en Pleno. ' Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa; recibir de abogados a los que ante ella lo pretendieran; distribuir los negocios entre los fiscales; ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron".

"La Tercera Sala tenía que dirimir las competencias que se suscitaban entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro. Conocer de los recursos de protección y fuerza en negocios que correspondieran a los Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito o a la Corte Suprema, así como de los que ocurrieran en el Distrito y Territorios. Y de los recursos de nulidad que se interpusieran de sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la misma Corte y por la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Por último, conocer de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte".

Ahora bien, la Constitución de 1857, dispuso: que la Suprema Corte se componía de 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, sin

haber dividido a la Corte en Salas, solo en Pleno funcionaba. El 20 de mayo de 1900, aumentó a 15 ministros que en Pleno y en Salas debían funcionar.

El 14 de agosto de 1914, se disolvió la Corte por decreto de Venustiano Carranza.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El Estado está dotado de órganos que la propia Constitución le otorga. Creó el Constituyente de 1917, al Poder Judicial y le dió una estructura, pero también funciones.

En efecto, el capítulo IV, se intitula "Del Poder Judicial", y el artículo 94 dice: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal".

3.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

COMPOSICIÓN. Se compone de 11 ministros y funcionará en Pleno o en Salas; las Sesiones serán públicas o secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

ACTIVIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuitos, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

JURISPRUDENCIA. La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, respecto de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

REMUNERACIÓN. Esta no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

DURACIÓN DE SU ENCARGO. Durarán 15 años, solo se removerán en el caso de Responsabilidad de Servidores Públicos, y al retirarse tendrán un haber, una pensión.

NO REELECCIÓN. No será reelegirán para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

REQUISITOS PARA SER MINISTRO:

1.- Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

3.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime en buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

6.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Que las personas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de Justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica:

NOMBRAMIENTOS DE LOS MINISTROS.

Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la Repú-

blica someterá una terna al Senado, el cual, previa la comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que debe cubrir la vacante.

Deberá designarlo las 2 terceras partes de los individuos presentes, en un plazo improrrogable de 30 días, ya que sino resuelve dentro de ese plazo el Presidente lo designará.

Si el Senado rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior, y si ésta fuese rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

FACULTADES DEL NOMBRAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a estos puntos, como sigue:

- 1.- A alguno de sus miembros
- 2.- Algún Juez de Distrito
- 3.- O Magistrado de Circuito
- 4.- Uno o varios conservadores especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, libremente para que averigüe hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También el Consejo de Judicatura Federal, que averigüe la Conducta de algún Juez o Magistrado Federal.
- 5.- Nombrará y removerá a su Secretario y demás funcionarios y empleados.

El Presidente de la SCJN será electo por el Pleno y durará 4 años, no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

FALTAS, LICENCIAS O RENUNCIAS DE LOS MINISTROS.

Faltas: Cuando excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado.

Si es por definición o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96.

Renuncias. Proceden por causas graves; son sometidas al Ejecutivo, aceptándolas, las enviará al Senado para su aprobación.

Licencias: Cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte; si exceden de ese tiempo por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. No excederán las licencias de 2 años.

PROHIBICIONES DE LOS MINISTROS.

No pueden aceptar, ni desempeñar empleo o encargo de la Federación de los Estados del Distrito Federal, o de particulares salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias de beneficencia.

Tampoco podría dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial Federal.

FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un municipio;

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal,
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus diligencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

3.1.2. TRIBUNAL ELECTORAL (ART. 99)

Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal.

FUNCIONES

Funcionará con una Sala Superior y con 2 Salas Regionales.

Sus sesiones serán Públicas.

1.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior. Ejerce el Cargo por cuatro años.

COMPETENCIA.

Resuelve definitiva e inatacablemente:

- 1.- Impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- 2.- Impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procedimiento a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- 3.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- 4.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible

dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

5.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

6.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

7.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

8.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

9.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este presupuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

3.1.3. TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO.

La propia Ley fundamental mexicana señala que los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal con base en los criterios y objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que la ley establezca.

Duran 6 años en el Ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Tiene la misma prohibición a que se refiere el artículo 101 constitucional.

El artículo 104 dice que corresponde a los tribunales de la federación:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

1-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

2.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

3.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

4.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

6.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

También conocerán del Juicio de Amparo, de acuerdo con la Fracción V del artículo 107, incisos a), b), c), d), que dicen:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se clamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La fracción VI aduce: En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones:

Y la VII dice: El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto

en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

3.1.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ART. 100)

Estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, salvo de la SCJN.

Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

3.1.5. JUZGADOS DE DISTRITO.

Forma también parte del Poder Judicial Federal.

En cuanto a su competencia territorial y especialización por materia la determinará el Consejo de Judicatura Federal.

Forma parte un juez de Distrito del Consejo de la Judicatura Federal.

Son designados por el Consejo. Tienen las prohibiciones a las que se refiere el art. 101.

Conocen según la fracción VII del 107, del amparo contra actos.

La fracción XII del 107 dice: La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 29 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de

Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

4.1. ORGANO ENCARGADO DE REFORMAR LA CONSTITUCION.

Si nuestro cometido consiste en realizar un análisis de las reformas constitucionales del Poder Judicial Federal, es conveniente conocer al órgano que se encarga de llevarlas a cabo.

Nuestra constitución es rígida y esto quiere decir que se caracteriza porque para ser reformada se requiere de un órgano especial que ella misma establece para ese efecto.

Este órgano se colige de la lectura del artículo 135 constitucional que dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Como podemos observar intervienen dos organismos, uno de carácter federal, el Congreso de la Unión, y otro, las legislaturas de los Estados, de carácter local, que unidos conforman el Poder Revisor de la Constitución.

Este artículo ha suscitado muchas polémicas, ya que, no hay mucha rigidez para reformar nuestra Carta Magna, sino una flexibilidad que ha permitido que sean mas de 450 las modificaciones que ha sufrido en tan poco tiempo que tiene de vida.

De conformidad con nuestro régimen presidencialista que tenemos, del Ejecutivo salen la

mayoría de las iniciativas de reformas y ante una mayoría en el Congreso de la Unión del Partido Revolucionario Institucional, hasta hace poco había la consigna de aprobarlas, a pesar de que las reformas no obedecían a una realidad y se llevan a cabo caprichosamente.

4.2. INICIATIVA DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION.

El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, de acuerdo con el artículo 71 constitucional, tienen la facultad de iniciar leyes o decretos.

¿Se puede aplicar este precepto que se refiere a la facultad de iniciar leyes o decretos, al campo de las reformas a la constitución?

¿Qué artículo de la Constitución le otorga facultad al Ejecutivo para enviar al Congreso proyecto de reformas o adiciones a la constitución?

Porque una cosa es la ley o decreto, así como el proceso para la elaboración de las mismas, y otra, la Constitución (norma Suprema), y las reformas a ella.

Desde la perspectiva de un presidencialismo exagerado que tenemos, en donde el Presidente de la República tiene facultades inclusive metaconstitucionales, sí podríamos concebir que de acuerdo al artículo 71 el Ejecutivo esté facultado para iniciar reformas o adiciones a la ley fundamental. O bien si acudimos a la interpretación constitucional, es factible que así sea.

En puridad constitucional no aceptamos que el Presidente con base en el precepto aludido inicie reformas o adiciones a la Constitución. Asimismo, es factible que la costumbre constitucional sea aplicable al respecto.

Pensamos que muchos preceptos constitucionales deben ser claros como tratándose del tema que nos ocupa, ya que se podría pensar que debido al exagerado presidencialismo que tanto nos ha perjudicado, el Ejecutivo tiene esta facultad y no dejarlo a la costumbre o a la interpretación. Si se reforma la constitución para casos intrascendentes porque no clarificar este punto.

4.3. MOTIVOS POR LOS QUE ORIGINARON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La exposición de motivos del Ejecutivo Federal expresa que, todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos definitivos para consolidarnos como un país de leyes. Los mexicanos necesitamos, queremos demandamos y merecemos un sistema de justicia eficaz: queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

La reforma de nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento del órgano supremo del Poder Judicial, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ello, se propone hacer más rigurosos los requisitos que deben reunir los ministros que integren la Suprema Corte. La reforma plantea un nuevo procedimiento para la aprobación de los nombramientos de los ministros por el Senado de la República.

De igual modo, se establecen requisitos de mayor experiencia jurídica para poder aspirar a ser ministro de la Suprema Corte. Una medida de especial importancia es que se previenen nombramientos de carácter político, al impedir que los funcionarios públicos como secretarios de Estado, gobernadores, diputados, senadores y jefes de departamento administrativo, sean nombrados ministros de la Corte inmediatamente después de que dejen su cargo.

Además, la reforma propuesta fortalece a la Suprema Corte al hacerla un cuerpo más compacto y selecto, concentrado en la impartición de justicia.

En efecto, se plantea que la Suprema Corte no deba distraerse en cuestiones administrativas, ni en la designación de jueces y magistrados. Para ello, se propone la creación de un órgano especializado, el Consejo de la Judicatura, que se dedicaría a las labores administrativas y a la selección de jueces y magistrados.

El Consejo se integraría con personas de amplio prestigio, designadas por los jueces, los magistrados, y, además, por el Senado y el Poder Ejecutivo. Ese consejo garantizará que

los jueces y magistrados sean seleccionados atendiendo a criterios de excelencia y a una mayor vocación profesional.

La reforma propuesta también fortalece a la Suprema Corte, ampliando sus facultades para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Dado que el juicio de amparo no basta para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico, se propone incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y el sistema federal y, a la vez, permitan que la sociedad pueda llegar a cuestionar la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes .

De otra parte, la reforma propone establecer un principio constitucional que permitiría legislar para que los ciudadanos puedan defenderse cuando el Ministerio Público no cumpla con su deber .

Así, cuando por descuido, negligencia o corrupción, no cumpla su responsabilidad, las víctimas o sus familiares podrán obtener que el Ministerio Público efectivamente lo haga' .

Con ello se avanzará hacia una mayor eficacia y en la persecución de los delitos y en el combate a la impunidad, la corrupción y la injusticia' .

Para fortalecer el sistema de procuración de justicia, la reforma también propone que el nombramiento del Procurador General de la República, que encabeza el Ministerio Público, deba ser aprobado por el Senado .

Una de las demandas más sentidas en todo el país es por una mayor seguridad pública y una mejor protección ciudadana. Se requieren medidas y acciones que debemos impulsar a partir de un nuevo marco legal, comprendido en la Constitución' .

Por eso se propone que la Federación, los estados y los municipios estén obligados a coordinarse en todos los aspectos de la seguridad pública. Ello significa que los estados, los municipios y el Gobierno Federal habrán de articular sus programas y acciones para la prevención y el combate de los delitos' .

Ello significa también que deberían disponer e intercambiar información sobre delincuentes. Ello significa que aprovecharían mejor los recursos humanos y materiales para lograr mayor eficiencia en la seguridad pública .

“De aprobarse la reforma, por mandato constitucional, todos los cuerpos policiales del país estarían obligados a emprender una transformación profunda y efectiva para coordinar mejor el combate a la delincuencia”.

Las reformas aludidas enviadas al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, constituye un paso de gran importancia en el perfeccionamiento de la democracia. Al fortalecer al Poder Judicial, se garantiza un mejor equilibrio entre los poderes y se asegura que el mismo cuide la plena vigencia y cabal cumplimiento de la constitución.

4.4. SISTEMA PARA DESIGNAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Hablando de las reformas a la Constitución, esta se reformó para introducir un nuevo sistema de nombramientos a los ministros de la Corte.

Al respecto, el maestro Enrique Sánchez Bringas ²⁵, dice que “el artículo 96 constitucional adopta el sistema mixto para el nombramiento de los ministros. Corresponde al Presidente de la República someter a la consideración de la Cámara de Senadores una terna de candidatos; por su parte, el Senado, hará comparecer a las personas propuestas para que respondan directamente sobre las exigencias constitucionales y cualidades personales”.

La Cámara hará el nombramiento sustentado en la aprobación del voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Este procedimiento debe realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la terna ante la Cámara de Senadores y si se agota ese plazo sin resolución del Senado, ocupará el cargo de ministro la persona que de esa terna designe el presidente de la República. Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá a su consideración otra terna sujeta al mismo procedimiento. Pero si la segunda terna

²⁵ Sánchez Bringas, Enrique. Op., cit., p.494.

también fuera rechazada, ocupará el cargo de ministro de la Corte la persona que de esa segunda terna decida el presidente de la República.

Por lo que respecta a la aprobación de las dos terceras partes por medio del Senado, la medida es correcta, sin embargo habrá que manejar este aspecto con mucho cuidado. Es probable que el procedimiento que se incluyó en el segundo párrafo del artículo 96, pretende salvar un escollo que se puede dar en la práctica; aunque, sin embargo, parece un poco abusivo y extensivo el caer en una situación de un tercer nombramiento y que éste, quede además como provisional y que si no se aprueba, finalmente volvamos a iniciar el procedimiento para otro primero y segundo o quizás otro tercer nombramiento. Habría que meditar sobre el asunto de los rechazos de la Cámara de Senadores y buscar alguna solución intermedia para que los Ministros de la Corte no queden sujetos a ese tipo de negociación que en ocasiones no es del todo jurídica sino que corre por otros caminos.²⁶

A nuestro juicio, si queremos un Poder Judicial Federal más autónomo, es menester que el Ejecutivo no intervenga en la designación de los ministros. Puede ser el Senado a propuesta en terna de las diferentes Instituciones de investigación jurídica, o asociaciones de Abogados (Barras, Colegios, Consejos, etc), que propongan a personas honorables y de reconocidos méritos de carácter jurídico.

O bien que los Ministros sean electos por el pueblo a través del sufragio.

4.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Siguiendo a Sánchez Bringas mencionamos:

Según hemos señalado, las reformas constitucionales vigentes a partir de 1995, que incidieron en el Poder Judicial Federal, provocaron una profunda transformación estructural y competencial de ese órgano. La más notable innovación fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal y el imperativo para establecer un órgano equivalente en el Distrito Federal. La institución, seguramente, tuvo como inspiración la estructura de

²⁶ Revista Quórum. Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados 2ª. Epoca, año IV, no. 32, Enero-Febrero de 1997, México, P.37.

los órganos judiciales de diversos países europeos, en especial de Italia y España. Sin embargo, es justo reconocer que esa institución no era totalmente ajena al orden normativo nacional porque antes de las modificaciones constitucionales ya disponían de entidades semejantes los poderes judiciales de los estados de Coahuila y Sinaloa, en donde los saldos de eficacia en la función de esos consejos, siempre fueron favorables.

NATURALEZA JURÍDICA- Es una entidad formalmente jurisdiccional porque comparte la titularidad del Poder Judicial Federal con la Corte, el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados y unitarios y los juzgados de distrito. Sin embargo, desde la perspectiva material, es un órgano administrativo con excepcionales funciones jurisdiccionales. Por una parte, tiene a su cargo el desarrollo de facultades de nombramiento, adscripción y remoción de magistrados y jueces, y de programación del presupuesto de gasto del Poder Judicial, con excepción del correspondiente a la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. Dispone de otras atribuciones semejantes que son de naturaleza administrativa; pero también tiene la facultad de resolver las controversias laborales que se susciten entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y éste, excepto en las que sea parte la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Electoral. Por ello, es válido concluir el carácter administrativo del Consejo de la Judicatura Federal.

INTEGRACIÓN.-

- a. **Composición.** De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 100 constitucional, el Consejo se integra con siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia que, desde luego, también preside el Consejo; otro consejero debe ser un magistrado del tribunal colegiado electo por insaculación; otro más, será un magistrado del tribunal unitario y el cuarto, un juez de distrito, también electos por insaculación, o sea, por el procedimiento de retirar de una urna en la que aparecen las boletas con los nombres de los aspirantes, una de esas boletas que corresponderá al futuro consejero; por último, dos consejeros son designados por la Cámara de Senadores y el séptimo, por el Presidente de la República.

La Constitución establece el imperativo a cargo del Senado y del presidente de la República de designar a personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, cualidades que se presumen existentes en los otros consejeros en atención a su antecedencia en la Judicatura Federal.

- b. **Requisitos.** El ordenamiento constitucional mencionado establece para el aspirante a consejero, los mismos requisitos que operan en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea, los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; poseer ese día título profesional de licenciado en derecho expedido por institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año y en ningún caso si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la fama pública; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haberse desempeñado como secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador o diputados federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año anterior al día de su nombramiento.

Además, también opera el imperativo consistente en que las personas nombradas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

- c. **Período del encargo.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 100 constitucional, los consejeros de la judicatura federal durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Esta medida es saludable en tanto que pretende evitar las deficiencias de un prolongado desempeño en un cargo que dispone de atribuciones tan importantes como las de nombrar a los magistrados y jueces federales.
- d. **Inamovilidad.** Los consejeros disponen de inamovilidad durante los cinco años de su encargo, por lo mismo, no pueden ser destituidos discrecionalmente y sólo podrán ser removidos de su encargo de acuerdo con las reglas del título cuarto constitucional, según lo establece el párrafo quinto del artículo 100. En consecuencia, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal disponen de impunidad constitucional y son

sujetos del juicio político y de la declaración de procedencia para los delitos comunes, conforme a lo preceptuado por los artículos 108, 110 y 111 constitucionales.

- e. **Reglas para el desempeño.** De acuerdo con el artículo 94, párrafo octavo, la remuneración que perciben los consejeros de la Judicatura Federal no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo, mandato que pretende evitar que a través de presiones de naturaleza patrimonial se desvíe la función constitucional de los consejeros.

Además, tienen la obligación de desarrollar sus atribuciones con independencia e imparcialidad, por lo mismo, en ningún caso pueden aceptar ni ocupar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo aquellas actividades no remuneradas que desempeñen en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Es más, al concluir su encargo, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro están impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier procedimiento que se siga ante los órganos del poder Judicial de la Federación. Este órgano lo copiamos de España país que tiene costumbres, valores, otra idiosincrasia, es decir otra cultura y origen. Se ha implantado en México politizándose.

4.6. EL TRIBUNAL ELECTORAL

Antes de la reforma constitucional que en materia electoral tuvo lugar en 1986, el organismo responsable de la preparación y desarrollo de los procedimientos electorales, en el ámbito federal, era la Comisión Federal Electoral, cuya integración y funcionamiento reducían los espacios para el desarrollo de la democracia electoral de la nación. Ciertamente ese organismo se tradujo en un mecanismo de control político que dosificaba, de acuerdo con las circunstancias y las condiciones políticas del país, las posiciones a las que los partidos de oposición aspiraban. La reforma mencionada permitió el establecimiento de un órgano autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, en el que los grupos, las asociaciones y los partidos políticos minoritarios tuvieron una mayor participación en los procedimientos electorales. Paralelamente, la reforma estableció, por primera vez en la historia política de la nación, un tribunal que disponiendo de su autonomía y patrimonio propio, tuvo a su cargo el conocimiento y la resolución de las

impugnaciones que los partidos políticos o los candidatos, hicieran valer ante los agravios y violaciones que se suscitaban durante los procedimientos electorales, nos referimos al Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral que, a pesar de las restringidas atribuciones de naturaleza declarativa, que las normas jurídicas le asignaron, acreditó que la función jurisdiccional en materia electoral, no sólo era viable, sino imprescindible para dar respuestas a los requerimientos democráticos de la población. Las disputadas elecciones federales de 1988 y los cuestionamientos provocados en la sociedad por las calificaciones electorales que sobre las decisiones del Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral hicieron las Cámaras del Congreso de la Unión respecto a la elección de sus miembros y la de diputados en la del Presidente de la República, reafirmaron la necesidad de desarrollar y vigorizar la instancia jurisdiccional hasta entonces experimentada. De esta manera, se produjeron nuevas reformas constitucionales en 1990 y en 1993, que dieron lugar al Tribunal Federal Electoral que, en principio fue diseñado como una especie de cuarto poder que se encontraba al margen de los controles de la constitucionalidad de sus actos, de tal forma que en el texto constitucional, sin que fuera necesario, se le calificó enfáticamente, como la "máxima autoridad jurisdiccional electoral", desconociendo que en toda función jurisdiccional y en cualquier materia, es y debe seguir siendo, el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la más elevada autoridad jurisdiccional.

El Contencioso Electoral forma parte de las atribuciones del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, conforme a los vigentes artículos 94, 98, 99, 101, 111 de la Constitución General de la República, el Tribunal Electoral, tiene las siguientes características:

NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.- La naturaleza jurídica del Tribunal Federal Electoral se traduce en un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, dependiente del Poder Judicial de la Federación.

ORGANIZACIÓN.- El Tribunal Electoral se compone de una sala superior y de las salas regionales que determine la ley. La sala superior se integra por siete magistrados electorales quienes elegirán de entre sus miembros al presidente del Tribunal Electoral para ejercer el cargo durante cuatro años. Los magistrados electorales que integran la sala superior y las regionales, son electos por el voto de las dos terceras partes del

quórum de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los primeros deben satisfacer los requisitos que la Constitución exige para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables, salvo que sean promovidos a cargos superiores. Además, el Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo que sea necesario para su funcionamiento.

Según lo ordena el artículo 101 constitucional, los magistrados de la sala superior del Tribunal Electoral, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia; tampoco podrán actuar como patrones, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

En lo que se refiere a la responsabilidad en el servicio público, de acuerdo con el artículo 108 constitucional, todos los servidores del Tribunal Electoral, como miembros del Poder Judicial de la Federación son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus atribuciones. Por su parte, los magistrados de la sala superior disponen de inmunidad constitucional por lo que se requiere de la acción de procedencia ante la Cámara de Diputados para que sean sometidos a los procedimientos penales derivados de ilícitos ajenos a su encargo de los que sean presuntamente responsables. También son sujetos de juicio político en los términos del artículo 110 constitucional.

Por lo que atañe a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, se integra una comisión del Consejo de la Judicatura Federal que se compone por el Presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, con un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación, y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

FUNCIONAMIENTO.- Las salas superior y regionales deben realizar sus sesiones de resolución de los casos en forma pública y cuando alguna de ellas sustente tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esa tesis pueda considerarse contradictoria con alguna que hubiesen sostenido las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que sea el Pleno de la Suprema Corte quien decida en definitiva la tesis que deba prevalecer, las cuales, por su propia naturaleza, no afectarán los asuntos ya resueltos.

Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la sala superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por la propia sala, conforme a las reglas establecidas por el artículo 98 constitucional para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, en el caso de las renunciaciones, solamente procederán por causas graves y serán sometidas al presidente de la República y, si éste las acepta las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores, y por lo que se refiere a las licencias, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las que excedan de ese tiempo tendrán que ser autorizadas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, en el entendido de que ninguna licencia podrá ser mayor de dos años.

Es importante que las elecciones no sean impugnadas ante un órgano del Ejecutivo. Se ha criticado mucho la presencia del Presidente en muchas áreas, y en materia electoral era necesario un cambio que trajera como consecuencia la intervención de un Tribunal o instancia dependiente del Poder Judicial Federal. Este Tribunal tiene poco de haber nacido y no podemos emitir un juicio en menos de un año. La intención fue muy buena.

En virtud de lo anterior concluimos:

ORGANOS QUE PARTICIPAN EN LA INICIATIVA DE REFORMAS LA CONSTITUCION.

La constitución no es clara en cuanto a este aspecto. En lo que atañe a la facultad de iniciar leyes o decretos, sí existe un precepto constitucional claro, que expresamente le concede esta facultad al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados; pero para iniciar proyectos de reformas no existe, y entonces nos preguntamos porque los órganos anteriormente mencionados intervienen.

Pensamos que la constitución debe establecer en el artículo 135, que los facultados para este efecto sería el Presidente de la República, El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, y nosotros pugnamos por agregar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SISTEMA NUEVO PARA REFORMAR LA CONSTITUCION.

Creemos que el sistema adoptado por el artículo 135 es bueno: Las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, mas la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, pero además de ello proponemos que deben REVISARSE PARA QUE PROCEDAN LAS REFORMAS POR UN ORGANÓ COLEGIADO ELECTO POR EL PUEBLO, DEPENDIENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, FORMADO POR REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES SECTORES SOCIALES, DE ACUERDO A LA LEY QUE AL EFECTO SE EXPIDA, O INCLUIR EL REFERENDUM.

ELECCION DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Al efecto las diferentes instituciones jurídicas, facultades de derecho, Escuelas de derecho, Instituciones de posgrado en derecho, Colegios, Barras de abogados, creemos que deben seleccionar a través de ternas, compuestas por personas que reunirán requisitos de honestidad, capacidad y experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión de abogado, docencia, investigación jurídica, para que a través de los medios de comunicación masiva se den a conocer al pueblo y éste los elija cada 15 años.

No podemos olvidar que el primer acto de reestructuración estatal realizado por Zedillo – en diciembre de 1994 y los primeros días del año siguiente -, fue decapitar a la antigua Suprema Corte, cesando, con generosa jubilación, a sus 26 ministros y supliéndolos con sólo once, quienes conforme a la reforma formarían en el futuro la Presidencia unipersonal y las dos salas (con cinco miembros cada una), esquema que acerca mucho a nuestro más alto tribunal al modelo estadounidense. Los ministros de la Corte, antes designados por el Presidente y homologados por el Senado, ahora eran propuestos únicamente por el primero ante un Senado que él mismo controla mayoritariamente.

De acuerdo con el nuevo sistema, el Presidente propuso al Senado 18 candidatos, de los cuales el mismo Senado seleccionó once, los cuales integran lo que se conoce como la oncena jurídica Zedillista, sometida a la voluntad presidencial.

INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Pensamos que debe funcionar como antes, 21 ministros, en pleno y en salas (4 conformada por 5 Ministros) debido al aumento de los asuntos que día con día tienen que conocer.

CREACION DE LA COMISION CONJUNTA SCJN-CONSEJO DE JUDICATURA.

En el Periódico Excelsior del día 10 de noviembre de 1997, se dijo que " a fin de fortalecer y garantizar la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) crearon una comisión conjunta que tendrá como encomienda analizar denuncias, investigar y en su caso, recomendar las acciones correspondientes a tomar cuando la acción de un juez, magistrado o funcionario de este poder no se apegue a las normas de independencia, imparcialidad y equilibrio procesal".

El propósito de la citada comisión "será recibir de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación la información que éstos tengan sobre actos internos o externos que vulneren o tiendan a vulnerar la independencia de la función judicial".

Luego de la controversia que se suscitó con la PGR por los señalamientos de algunos de esa dependencia hicieron contra jueces por presunta parcialidad -situación que los ministros consideraron ataques al Poder Judicial -, el pleno de la SCJN y el CJF decidieron crear este organismo para enfatizar que jueces y magistrados actúen con total independencia.

En el acuerdo que tomaron el máximo tribunal y la Judicatura Federal consideraron –con base en el artículo 131 de la Constitución- que la función de juzgador exige sustraerse de toda injerencia que pudieran ejercer las partes que intervienen en los procesos.

Además, los plenos subrayaron que los ministros del máximo tribunal, consejeros de la Judicatura Federal, magistrados de circuito y jueces de Distrito, dentro de la órbita de sus atribuciones, y con respecto a su independencia por ningún motivo deben realizar ni admitir injerencia, interferencia, vínculos o cualquier tipo de presión, venga de donde viniere, que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar su función.

Con base en el mismo ordenamiento la SCJN y el CJF recordaron que los funcionarios del PJP tampoco deben inmiscuirse indebidamente en cuestiones jurisdiccionales de otros poderes; tampoco pueden impedir que las partes en un procedimiento judicial ejerzan los derechos que les corresponden, por lo cual los impartidores de justicia no pueden otorgar ventajas; ni dejar de poner en conocimiento de la Judicatura Federal cualquier acto que pudiera vulnerar la independencia de la función judicial.

El acuerdo general fue tomado en sesión extraordinaria y privada el pasado 26 de octubre y conforme a los transitorios del mismo, el nuevo organismo conjunto determinará por sí mismo su organización interna, las reglas de funcionamiento y el horario de sesiones, en tanto que la renovación de los integrantes se “hará de manera discrecional por cada uno de los órganos que los designe”.²⁷

Pensamos que con este órgano colegiado no cobra mayor autonomía el Poder Judicial Federal, simplemente ha existido autonomía del Poder Judicial para actuar, para emitir sus actos, sus resoluciones, sus comentarios, obviamente los que deben estar apegados a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Además si la creación de esta Comisión va originar gastos o no tiene ningún sustento que permita darle vida jurídica, con mayor razón estamos en contra de la creación de este organismo.

²⁷ Rojas Cruz Manuel. Artículo Intitulado “Comisión Conjunta que estudiará Denuncias contra Jueces o Magistrados, crean la Corte y la Judicatura”. Periódico Excelsior. Lunes 10 de noviembre de 1997. P. 27-A.

Al parecer su gestación se debió a una controversia que se suscitó con la PGR, como se desprende de la nota periodística, que originó que la SCJN emitiera un desplegado en los diarios nacionales asumiendo nuestro Poder Judicial una actividad deplorable.

CONCLUSIONES

1.- El poder en México no se puede dividir, lo que sucede en la práctica es que son las funciones las que la Constitución le concede a los órganos del Estado, la función Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial.

2.- De 1917 a la fecha nos hemos percatado de la existencia de que el Legislativo y el Judicial han asumido una actitud de servilismo a los intereses del Ejecutivo, en virtud de un presidencialismo muy acentuado que existe en nuestro país, que ha traído como consecuencia el desequilibrio entre los mal llamados poderes de la unión y de la Nación.

3.- Nosotros pugnamos por un poder Judicial vigoroso y autónomo, ya que si existiera una verdadera y auténtica administración de justicia, por consiguiente existiría también una real democracia en México, ya que de nada sirve que los gobernantes, y los miembros del poder legislativo sean electos popularmente, mediante el sufragio, si no hay un sistema de justicia basado en la libertad, en la equidad a través de las decisiones de los Tribunales y de las resoluciones de jueces y magistrados.

4.- Para el efecto anterior, proponemos que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean electos por el pueblo. La constitución dice que durarán 15 años, pues bien, cada quince años a través de los medios de comunicación, las Universidades, Escuelas, Facultades de derecho, las Instituciones de Posgrado en Derecho, las Barras y colegios de Abogados deben proponer una terna, darla a conocer al pueblo y que mediante el voto el pueblo elija a sus Ministros.

5.- En relación con las reformas constitucionales, la Suprema Corte de Justicia debe tener la facultad de iniciar reformas a la misma, así como también a las leyes o decretos.

En tal virtud, así como hay un precepto claro para dar a ciertos órganos la facultad de elaborar leyes o decretos, también debe haber un principio claro para el inicio de reformas o adiciones a la constitución, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tener la facultad de referencia.

6.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integre por 21 Ministros, que funcionarán en Salas (5 ministros), o en Pleno (los 21 Ministros). Además de la Sala auxiliar que existía y que hacían un total de 26, en virtud del cúmulo de asuntos que cotidianamente se tienen que atender.

7.- Que la Constitución se reforme o adicione tomando en cuenta a los órganos que hasta la fecha intervienen, y además con un grupo de ciudadanos especialistas en diferentes profesiones, oficios, actividades, de acuerdo a la ley del Congreso que para el efecto se emita, o a través del referéndum, para que nuestra Ley Fundamental no siga siendo reformada al capricho del gobernante en turno, caprichosamente. No es posible que en 80 años tenga mas de 450 reformas o adiciones, a contrario sensu de la Constitución Norteamericana que en 200 años tiene 26 enmiendas.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Bravo Valdes, Beatriz y otro. Primer Curso de Derecho Romano. 13ª Ed. Editorial PAX, México, 1988.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1970.

----- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1990.

Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 8ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1990.

----- Lineamientos Constitucionales de la Constitucionales de la Commonrealth. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971.

Heghes Evans, Charles. La Suprema Corte de los Estados Unidos. 2ª Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

Jiménez de Parga, Manuel. Los Regímenes Políticos Contemporáneos. Ed. Tecnos, 5ª Ed. Madrid, 1973.

Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura, Estudios sobre la organización política de México, 7ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1990.

Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1997.

Schwartz, Bernard. Los Poderes del Gobierno, Editorial UNAM, volumen I, México, 1969.

Serna de la Garza, José. Derecho Parlamentario, Editorial Mc. Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1997.

Stamman Theo. Actualizado por López Guerra Luis. Sistemas Políticos Actuales. Editorial Labor y Guadarrama. Barcelona, España, 1976.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 24ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1990.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos.
- Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ECONOGRAFIA

Corrales Andrade, Claudia. Tesis profesional "La Ilegitimidad de las Partidas Secretas, en la fracción IV, Párrafo Tercero del artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," ENEP, Aragón, México, 1997

- Revista Quórum. Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México, 1997, Nos. 50 y 32, 2ª. Época, Año VI.
- Periódico Excélsior de fecha 10 de noviembre de 1997. Rojas Cruz Manuel. Artículo intitulado "Comisión Conjunta que Estudiará Denuncias Contra Jueces y Magistrados, crean la Corte y la Judicatura". P. 27-A.